



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

“LA DEDUCCIÓN LEGAL DE LOS ACERVOS Y SU INCIDENCIA EN LA HERENCIA YACENTE, EN LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN RIOBAMBA, EN EL PERÍODO ENERO – JUNIO 2015”.

TESIS DE GRADO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

AUTORA

JANNETH ELIZABETH DAMIÁN GUAÑO

TUTOR

DR. SÓFOCLES HARO

Riobamba – Ecuador

2016

APROBACIÓN DEL TUTOR

DR. SÓFOCLES HARO, CATEDRÁTICO DEL NIVEL DE PRE-GRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.

CERTIFICO:

Haber asesorado y revisado detenida y minuciosamente durante todo su desarrollo, la Tesis titulada: “LA DEDUCCIÓN LEGAL DE LOS ACERVOS Y SU INCIDENCIA EN LA HERENCIA YACENTE, EN LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN RIOBAMBA, EN EL PERÍODO ENERO – JUNIO 2015”. Realizada por Janneth Elizabeth Damián Guaño, por lo tanto, autorizo realizar los trámites legales para su presentación.


DR. SOFOCLES HARO
TUTOR



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

“LA DEDUCCIÓN LEGAL DE LOS ACERVOS Y SU INCIDENCIA EN LA HERENCIA YACENTE, EN LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN RIOBAMBA, EN EL PERÍODO ENERO – JUNIO 2015”. Tesis de grado previa a la obtención del Título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, aprobado por el tribunal en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo y ratificado con sus firmas.

CALIFICACIÓN DEL TRABAJO ESCRITO DE GRADO

MIEMBROS DEL TRIBUNAL

PRESIDENTE

10

Calificación

Firma

Firma

Firma

MIEMBRO 1

10

Calificación

MIEMBRO 2

10

Calificación

NOTA FINAL

DERECHOS DE AUTORÍA

Los resultados de la investigación, criterios, análisis y conclusiones, así como los lineamientos y propósitos expuestos en la presente tesis, son de exclusiva responsabilidad de la autora, y los derechos de autoría pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo.



Srta. Janneth Elizabeth Damián Gúaño

C.I. 060564817-9

DEDICATORIA

A Dios y a la Virgen porque han estado conmigo en cada paso que doy, cuidándome y dándome fortaleza para continuar.

A mis padres Aníbal y Martha quienes desde el inicio de mi carrera han estado junto a mí, para ver con satisfacción la dicha del trabajo cumplido.

A mis hermanas Liseth, Kelly y Belén, así como a mi sobrino James, quienes son el pilar fundamental de mi vida, felicidad y éxitos.

A mi compañero incondicional Cristian, por ser mi alma gemela y mi apoyo absoluto en cada uno de los momentos más difíciles.

A todos ustedes dedico este trabajo investigativo, producto del esfuerzo, responsabilidad y sacrificio.

La autora.

AGRADECIMIENTO

A Dios y a la Virgen que me han guiado y me han dado fuerzas para salir adelante en cada dificultad que me pusieron.

A mis padres Aníbal Damián y Martha Guaño, por sus consejos, apoyo, amor y paciencia que me han tenido.

A la Universidad Nacional de Chimborazo, por haberme acogido en sus aulas y permitir formarme como profesional.

A los catedráticos de la Carrera de Derecho, en especial al Doctor Sófoles Haro, por sus sabios consejos y conocimientos que fueron base para concebir cada una de sus enseñanzas.

A todos ustedes mis más sinceros respetos y agradecimientos.

La autora.

ÍNDICE GENERAL

APROBACIÓN DEL TUTOR -----	2
CALIFICACIÓN DEL TRABAJO ESCRITO DE GRADO ¡Error! Marcador no definido.-----	
DERECHOS DE AUTORÍA -----	4
DEDICATORIA -----	5
AGRADECIMIENTO -----	6
ÍNDICE GENERAL -----	7
ÍNDICE DE TABLAS -----	10
ÍNDICE DE GRÁFICOS -----	11
RESUMEN -----	12
INTRODUCCIÓN -----	1
CAPÍTULO I -----	2
1. MARCO REFERENCIAL -----	2
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA-----	2
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA-----	3
1.3. OBJETIVOS-----	3
1.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL PROBLEMA-----	4
CAPÍTULO II -----	5
2. MARCO TEÓRICO -----	5
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN-----	5
2.2. FUNDAMENTACIÓN FILOSÓFICA-----	5
2.3. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA-----	5
CAPÍTULO III -----	6
3. UNIDADES Y SUBUNIDADES -----	6
UNIDAD I -----	6
LA HERENCIA -----	6
3.1. La herencia-----	6
3.2. Etimología-----	6
3.3. Concepto-----	6
3.4. Breve reseña histórica-----	8
3.5. Naturaleza jurídica de la herencia-----	11
3.6. Bienes que integran la herencia-----	13
3.7. Sujetos llamados a heredar-----	14
3.7.1. Cujus-----	14
3.7.2. Los sucesores-----	15
3.7.2.1. Heredero de título universal-----	16

3.7.2.2. Legatario a título singular -----	19
3.8. Jurisprudencia sobre herederos a título universal y legatarios a título singular -----	21
UNIDAD II -----	37
LA HERENCIA YACENTE -----	37
4.1. Herencia yacente -----	37
4.2. Concepto -----	37
4.3. Objeto de la herencia yacente -----	39
4.4. Marco normativo -----	40
UNIDAD III -----	44
ACERVOS -----	44
5.1. Acervos -----	44
5.2. Etimología -----	44
5.3. Concepto -----	44
5.4. Referencia histórica sobre los acervos en Ecuador -----	46
5.5. Objetivo de los acervos -----	47
5.6. Clasificación de los acervos -----	47
5.6.1. Acervo bruto, común o general -----	47
5.6.2. Acervo Ilíquido -----	48
5.6.3. Acervo líquido -----	49
5.6.4. Acervo imaginario -----	49
5.6.4.1. Primer acervo imaginario -----	50
5.6.4.2. Segundo Acervo Imaginario -----	51
5.7. Límite de los acervos -----	51
5.8. Los acervos frente a las donaciones del causante -----	52
UNIDAD IV -----	55
EFFECTOS DE LOS ACERVOS SOBRE LA HERENCIA YACENTE -----	55
6.1. Efectos de los acervos sobre la herencia yacente. -----	55
6.2. Separación de los bienes con dominio de los de simple posesión -----	55
6.3. Pagos de gastos de la herencia -----	56
6.4. Pago de deudas del causante con la herencia yacente -----	57
6.5. Repudio de la herencia por parte de los herederos -----	58
CAPÍTULO IV -----	60
MARCO METODOLÓGICO -----	60
7.1. HIPÓTESIS GENERAL -----	60
7.2. VARIABLES -----	60
7.2.1. Variable Independiente -----	60
7.2.2. Variable dependiente -----	60
7.2.3. Operacionalización de las variables -----	60
7.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS -----	63
7.4. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN -----	64

7.4.1. Modalidad básica de la investigación -----	64
7.5. Tipo de Investigación-----	64
7.6. Métodos de investigación -----	64
7.7. POBLACIÓN Y MUESTRA -----	65
7.7.1. Población -----	65
7.7.2. Muestra -----	66
7.8. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS -----	66
7.9. INSTRUMENTOS-----	66
7.10. TÉCNICAS DE PROCEDIMIENTO, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS -----	66
7.11. COMPROBACIÓN DE LA PREGUNTA HIPÓTESIS- -----	74
CAPÍTULO V -----	75
8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES -----	75
8.1. Conclusiones -----	75
8.2. Recomendaciones -----	76
BIBLIOGRAFÍA -----	77
ANEXOS -----	78

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla No. 1	61
Tabla No. 2	62
Tabla No. 3	65
Tabla No. 4	70
Tabla No. 5	71
Tabla No. 6	72
Tabla No. 7	73

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico No. 1	70
Gráfico No. 2	71
Gráfico No. 3	72
Gráfico No. 4	73

RESUMEN

La presente investigación trata del estudio de los acervos y la incidencia que causan sobre la herencia yacente.

El Código Civil ha planteado la normativa de los acervos que permiten realizar estas deducciones de ley a la herencia. Código Civil, Art. 1001.- En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a ejecución las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios. 1º.- Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, las anexas a la apertura de la sucesión, lo que se debiere por la última enfermedad, y los gastos funerales; 2º.- Las deudas hereditarias; 3º.- El impuesto progresivo que causen las sucesiones indivisas; y, 4º.- La porción conyugal a que hubiere lugar en todos los órdenes de sucesión.

Sobre este paso predio; es decir, luego de la deducción de los acervos, se puede pasar a repartir la herencia yacente, que en términos sencillos es: Entre la apertura de la sucesión y la aceptación y adquisición de la herencia por parte de los sucesores media un periodo de tiempo más o menos largo durante el cual las relaciones jurídicas integrales de la herencia carecen.

Lo cual afecta directamente a los herederos a título universal, como bien apunta el Código Civil, Art. 1125.- Los asignatarios a título universal, con cualquier palabra que se los llame, y aunque en el testamento se les califique de legatarios, son herederos y representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles. Los herederos también están obligados a las cargas testamentarias, esto es, a las que se constituyen por el testamento mismo, y que no se imponen a determinadas personas.



ABSTRACT

This research work is the study of the assets and the incidence that cause on the inheritance recumbent.

The Civil Code has risen with the rules of the collections that allow these deductions to inheritance law. Civil Code, Article 1001.-in all succession by cause of death, to implement the provisions of the deceased or to the law, provisions will be deducted from the acquits or mass of assets left by the deceased, including hereditary claims. 1st.- The coasts of the publication of the testament so the attached to the opening of the succession, which is due by the last illness, and the funeral expenses; 2nd.-inherited debts; 3th.-The progressive tax that cause the undivided; and 4th.-the conjugal portion to any place in all orders of succession.

On this preliminary step; after the deduction of the assets, it can divide the inheritance recumbent, which in simple terms is: between the opening of the succession, the acceptance and acquisition of inheritance by the successors half a period of time more or less long during which the legal relations undamaged of the inheritance are lacking.

Which directly affects the heirs as universal, as well said the Civil Code, Art. 1125.-The assigns to universal title, and even if in the testament is qualify them of legatees, heirs and represent the person of the testator to succeed him in all his rights and transmissible obligations. The heirs are also liable to testamentary loads, it means, they constitute for the testament itself, and not imposed on certain people.

CENTRO DE IDIOMAS
CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO



Reviewed by: Msc. Maritza Chávez

INTRODUCCIÓN

Para el desarrollo de este tema investigativo, debo manifestar como primer punto que el tipo de investigación de mi tema investigativo es exploratoria, pues se realizó la indagación sobre una muestra calculada de operadores de justicia de la provincia de Chimborazo, no es experimental pues no se van a manipular intencionalmente variables, en cuanto a su diseño es descriptiva, ya que se realizará un estudio sobre los acervos y su incidencia sobre la herencia yacente; transaccional, ya que se recolectarán los datos en un único momento; y, documental en tanto y en cuanto se revisará la legislación, doctrina y jurisprudencia.

Es así que esta investigación se estructuró por cuatro capítulos, los cuales detallo a continuación:

El CAPÍTULO I, titulado MARCO REFERENCIAL, se propone elaborar el planteamiento de la situación problemática, determinando en este sentido el tema mismo de la investigación, así como delimitar su objetivo general y objetivos específicos.

El CAPÍTULO II, titulado MARCO TEÓRICO, trata sobre el fundamento científico y doctrinal correspondiente al tema en investigación -su esencia- orígenes, historia y valorización.

El CAPÍTULO III que se titula MARCO METODOLÓGICO, describe en sí la investigación realizada, al universo o muestra que se escogió para validar nuestro trabajo y los resultados obtenidos a través de los instrumentos correspondientes, culmina con la propuesta diseñada para cumplir con las necesidades investigativas.

El CAPÍTULO IV cuyo título es CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES, presenta el análisis de los resultados alcanzados mediante el trabajo investigativo; proponiendo soluciones en la aplicación práctica.

CAPÍTULO I

1. MARCO REFERENCIAL

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Cuando una persona muere la ley tiene la obligación de determinar el destino de sus bienes y si bien es cierto, que los hijos, familiares o más ampliamente los herederos, poseen derecho sobre estos bienes por la relación que tenían con el causante.

No es menos cierto que el causante debe responder por sus obligaciones incluso post mortem, ya que al dejar sus bienes, permite el cobro de las deudas que contrajo en vida, es por esta situación que la ley ha planteado normas de contingente que permiten a los acreedores del causante cobrar sus haberes.

Es de esta forma que el Código Civil ha planteado la normativa de los acervos que permiten realizar estas deducciones de ley a la herencia. Código Civil, Art. 1001.- “En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a ejecución las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios. 1o.- Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, las anexas a la apertura de la sucesión, lo que se debiere por la última enfermedad, y los gastos funerales; 2o.- Las deudas hereditarias; 3o.- El impuesto progresivo que causen las sucesiones indivisas; y, 4o.- La porción conyugal a que hubiere lugar en todos los órdenes de sucesión. El resto es el acervo líquido de que dispone el testador o la ley”.

Sobre este paso previo; es decir, luego de la deducción de los acervos, se puede pasar a repartir la herencia yacente, que en términos sencillos es: Entre la apertura de la sucesión, la aceptación y adquisición de la herencia por parte de los sucesores media un periodo de tiempo más o menos largo durante el cual las relaciones jurídicas integras de la herencia carecen.

Lo cual afecta directamente a los herederos a título universal, como bien apunta el Código Civil, Art. 1125.- Los asignatarios a título universal, con cualesquiera palabras que se les llame, y aunque en el testamento se les califique de legatarios, son herederos y representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles. Los herederos también están obligados a las cargas testamentarias, esto es, a las que se constituyen por el testamento mismo, y que no se imponen a determinadas personas.

El problema de esta investigación es determinar la incidencia de los acervos sobre la masa hereditaria.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cómo la deducción legal de los acervos incide en la herencia yacente, en la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba, en el período enero – junio 2015?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar en qué medida la deducción legal de los acervos inciden en la herencia yacente, en la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba, en el período enero – junio 2015.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Estudiar la herencia yacente.
- Determinar los acervos.
- Analizar las posibles deducciones de ley.

1.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL PROBLEMA

Esta investigación se justifica por cuanto, de lo constatado existe poca indagación acerca de las obligaciones post mortem, por medio de sus herederos hacia los acreedores del causante es decir, desconocen los efectos jurídicos que causan.

Sobre esta base se puede aducir que el trabajo es original y por ende vale la pena ser tratado.

Puesto que su motivo de estudio se relaciona directamente con determinar la incidencia de los acervos sobre la herencia yacente, que a su vez será repartirá a los herederos.

“Son aquellos que son llamados a una cuota determinada de la herencia. Para determinar si el heredero es universal o de cuota no hay que atender al beneficio que en definitiva lleva en la sucesión, sino a la forma en que son llamados a la herencia. Puede ocurrir que en definitiva el heredero de cuota lleve una mayor porción de la herencia que un heredero universal”. (Somarriva Undurraga, Manuel, “Derecho Sucesorio”, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, año 2009, séptima edición actualizada, pp. 297 a 300).

CAPÍTULO II

2. MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Al haberse realizado estudios bibliográficos y documentales en la biblioteca de la Universidad Nacional de Chimborazo, se puede constatar que no existen tesis que tengan similitud al trabajo de investigación que se encuentra en ejecución.

2.2. FUNDAMENTACIÓN FILOSÓFICA

El Código Civil ha destinado un libro entero al tema de sucesiones. Dentro de la presente investigación se hablará de los derechos de los herederos. Especialmente aquellos herederos llamados a suceder a título universal, y que en términos prácticos son los dueños de la herencia yacente.

Asignación a título universal: “Asignaciones a título universal son aquellas en que se deja al asignatario la totalidad de los bienes del difunto o una cuota de ellos. La asignación recibe el nombre de herencia y el asignatario de heredero”. (Somarriva Undurraga, Manuel, “Derecho Sucesorio”, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, año 2009, séptima edición actualizada, pp. 297 a 300).

Ahora que, para poder repartir dicha herencia es necesaria primero realizar las deducciones de ley, denominadas acervos.

2.3. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

El motivo de este trabajo de investigación se realizará sobre los siguientes contenidos.

CAPÍTULO III

3. UNIDADES Y SUBUNIDADES

UNIDAD I

LA HERENCIA

3.1. La herencia

Dentro de la primera unidad se tratarán los aspectos generales sobre la herencia.

3.2. Etimología

Proviene del griego jaros (despojado, dejado, abandonado) y del latín Heres (heredero).

3.3. Concepto

Según diversos autores, el término “herencia” es apto de múltiples acepciones:

Castan Tobeñas: “La herencia es una idea integrada tanto por elementos personales como patrimoniales, destacándose el factor importantísimo de que constituye una unidad patrimonial que pasa uno ictu al heredero, aunando la universalidad o la globalidad indeterminada de las relaciones jurídicas patrimoniales, pasivas y activas, de un sujeto fallecido, que no se extinguen por su muerte”. (Castan Tobeñas, J. 1989.pag. 366. Derecho civil español, común y foral. Madrid: Reus, p. 132).

Cornejo Manríquez: “La herencia es el total del patrimonio del causante y todas sus relaciones jurídicas independientemente de su contenido efectivo”. (Cornejo Manríquez, A. (s.f.). Derecho Civil en Preguntas y Respuestas, CORMAN ed., p. 22).

Manuel Ossorio, dice sobre la herencia: “Consecuencia natural de que la herencia sea considerada como el elemento de la propiedad, obedece a los sentimiento humanos muy arraigados, quienes se esfuerzan por adquirir riquezas con su trabajo

tanto lo hacen pensando en su bienestar, cuanto en el de sus parientes más directos, especialmente hijos y cónyuge. Así pues, no faltan tratadistas a criterio de los cuales la herencia es una secuela del derecho de propiedad y un medio de fortificar el vínculo familiar, entre otras razones porque frecuentemente el patrimonio de una persona no es el resultado de su esfuerzo individual, sino el fruto de la colaboración del cónyuge y, en ocasiones de los hijos”. (OSSORIO Manuel, Diccionario de ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, Buenos Aires Argentina, año 2007, pág. 471).

Cabanellas: “Conjunto de bienes, derechos y acciones que se heredan; en sentido figurado, defectos o cualidades que se heredan reciben o copian de otra persona, mas particularmente entre padres e hijos”. (Cabanellas de Torres, G. 2011, Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires: Heliasta, p.185).

Somarriva Undurraga: “Herencia es el derecho real de herencia es la facultad o aptitud de una persona para suceder en el patrimonio transmisible del causante, en el conjunto de derechos y obligaciones que este tiene”. (Somarriva Undurraga, M.1946, Manual de derecho de familia. Santiago de Chile, p. 179).

Schulz: “La herencia es, en realidad, como un animal salvaje, en espera de ser cazado; quien ocupe en primer lugar se hará con la posesión legítimamente y desde ella podrá adquirir su propiedad”. (Schulz, F. 1952. Derecho romano clásico, Chicago, pág. 54).

La Herencia es la adquisición de las propiedades del fallecido, siendo así una subrogación del testador y se determina dos acciones: primero que se trata de probar el derecho de dominio de los bienes del testador y; segundo la acción personal de petición de herencia.

Se considera a la herencia una exigencia jurídica de que no termine o no se extinga el derecho de propiedad al momento de la muerte del causante sino más bien que se

transmita a otros siendo los legatarios o herederos teniendo la capacidad de aceptar o rechazar. La herencia es la agrupación de bienes, derechos u obligaciones que al momento del fallecimiento del causante lo transfiere a las personas que lo suceden.

Código Civil.

Libro III de la Sucesión por Causa de Muerte y de las Donaciones entre vivos, Título I.

“Art. 996.- Las asignaciones a título universal se llaman herencias, (...) El asignatario de herencia se llama heredero (...)”

“Art. 993.- Se sucede a una persona difunta a título universal (...)- El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto (...)”

3.4. Breve reseña histórica

La herencia de bienes que hoy existe no es un hecho natural, derivado de nuestra naturaleza o condición humana. Por el contrario, se trata de una institución política cambiante, que nació con la propiedad privada y más tarde se volvió parte esencial del sistema capitalista.

Antiguamente, la herencia marcaba la sucesión de un grupo familiar y los hijos, en su conjunto, heredaban de los padres todos sus méritos y bienes que han conseguido debido a su trabajo o a lo que ellos realizaban esos tiempos, incluso heredaban el nombre o apellido, la buena fama o prestigio y las propiedades.

En la Roma antigua, la herencia se orientaba a la transmisión de la soberanía doméstica ejercida por el pater familias, que incluía a personas y bienes materiales. Más tarde, los cambios sociales identificaron a la herencia con peculio o dinero y en

la época de Justiniano nacieron conceptos como sucesión, herencia y derecho hereditario.

Entre los judíos se consideraba normal heredar la casa y bienes domésticos, pero se criticaba la acumulación de riqueza para los herederos. El rey Salomón escribió: “Yo mismo odié mi duro trabajo bajo el sol, que dejaría atrás a mi heredero. ¿Y quién hay que sepa si él resultará ser sabio o tonto? A un hombre que no ha trabajado duro se dará la porción de aquel. Esto es vanidad y una calamidad muy grande”.

El feudalismo consagró la propiedad privada sobre grandes posesiones territoriales, pero mantuvo el sentido familiar del conjunto de bienes, que en general era heredado por el mayor de los hijos varones mediante la institución del mayorazgo o mejorar. Entre esos bienes se incluían los títulos nobiliarios que hubiera en la familia, los que traían aparejados fueros y privilegios.

Esos títulos habían sido ganados por un héroe de guerra o algún gran personaje de la política, por sus méritos personales, pero luego eran heredados por gentes sin mérito, que a veces eran verdaderos parásitos sociales, pese a lo cual formaban parte de la casta social dominante.

En todo caso, ese sistema de herencia creado por el feudalismo permitía la constante acumulación de enormes patrimonios territoriales y monetarios, en desmedro de las gentes trabajadoras o los burgueses con iniciativas empresariales, que debían competir en desfavorables condiciones con los señores feudales.

Fueron precisamente esas realidades las que estimularon las revoluciones burguesas del siglo XVIII, la más notable de las cuales fue la Revolución Francesa, que eliminó la monarquía y creó la república, suprimió los títulos nobiliarios, declaró abolidos los derechos feudales y los mayorazgos, extinguió la servidumbre personal y declaró que todos los bienes eran susceptibles de venta o enajenación.

En sustitución de la sociedad feudal surgió una sociedad burguesa, basada en el principio de que “todos los hombres nacen libres e iguales”. Ello trajo consigo la libertad e igualdad jurídica de las personas, el reconocimiento del mérito personal, la libre elección de los gobernantes y la separación de las funciones del Estado. Y fue consagrado un nuevo tipo de herencia, que repartía equitativamente los bienes entre todos los hijos legítimos.

Originariamente se concebía la herencia como una unidad compuesta por personas y bienes materiales dependientes del pater familias, que ostentaba el poder sobre los mismos. Por tanto, la sucesión hereditaria no se entendía como el traspaso de un patrimonio de una persona a otra.

Como sucedió después y como hoy sucede, sino que en aquella primitiva época lo importante en la sucesión era la continuidad del grupo familiar, constituyendo el derecho el conjunto de normas que regularían la situación familiar a la muerte del padre, esto es, en qué forma y de acuerdo a qué principios debería continuar esa unidad familiar (bienes y personas) que formaban la familia agnaticia.

Así pues, la adquisición del patrimonio no era la finalidad principal de la sucesión, y el heredero recibía, en primer lugar, la soberanía doméstica que el pater tenía en vida, y sólo como una consecuencia lógica y natural de ella, recibía también el conjunto de bienes materiales, excluyéndose los bienes incorporales o derechos.

Esta palabra que etimológicamente proviene del griego jeros (despojado, dejado, abandonado) y del latín heres (heredero), significa gramaticalmente tanto el derecho de heredar como el conjunto de bienes derechos y obligaciones que al morir una persona, son transmisibles a sus herederos o a sus legatarios. Para Escriche, la herencia, es "la sucesión en los bienes y derechos que tenía alguno al tiempo de su muerte; y el conjunto de los mismos bienes y derechos que deja el difunto deducidas las deudas".

En Roma, se negaba la desaparición del fallecido como entidad de derecho y establecía su prolongación mediante la continuidad de su persona por el heredero. Este y aquél son una misma persona, de modo que la vacante dejada por el muerto es ocupada instantáneamente por el sucesor.

Los germanos decían que la sucesión era una suerte de posesión combinada con dominio que a la muerte del jefe de familia era continuada por sus herederos de sangre. El heredero adquiría los bienes en mérito a esa copropiedad preexistente es que éste resultaba un sucesor en los bienes, si necesidad de acudir al artificio de la continuación de la persona. El patrimonio transmitido no se confunde con los bienes personales del heredero y, por tanto, él no está obligado personalmente por el pasivo hereditario: su responsabilidad se reduce responder exclusivamente con lo que ha recibido.

En el derecho romano, la *hereditatis petitio* o *vindicatio generalis* se otorgaba en favor de todo herederos ab intestato o testamentario, civil o pretoriano contra el poseedor pro herede, es decir contra quien arrogándose calidad de heredero, invocando un título universal, se apropiaba de ciertos bienes que de derecho o de hecho pertenecían a la herencia (*corporis possessor*) o se negaba a pagar lo adeudado al de cuius invocando su condición de heredero (*iuris possessor*).

Pero también la petición de la herencia se dio contra el *pro possessor*, es decir contra quien no invocaba ningún título en que fundar su posesión, ni singular, ni universal, como el ladrón y el poseedor violento.

3.5. Naturaleza jurídica de la herencia

Al saber desde cuando empezó la herencia se puede decir que la definición de herencia en derecho, se denomina herencia al acto jurídico mediante el cual una persona que fallece transmite sus bienes, derechos y obligaciones a otra u otras personas, que se denominan herederos. Así, se entiende por heredero la persona

física o jurídica que tiene derecho a una parte de los bienes de una herencia. El heredero puede ser el que como tal figura en un testamento, o bien, aquellos a quien o quienes la ley reconoce tal condición legal, ya sea por ausencia de testamento, o por aplicación de normas imperativas como las legítimas. (CABANELLAS Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, año 2007, pág. 260).

En un primer punto conceptual, se entiende al derecho de herencia, como aquel de suceder, o recibir bienes que de acuerdo con la ley se pueden traspasar por herencia, en el latín, se entiende como aquella sucesión que se tiene por los bienes del difunto.

Puedo establecer que la herencia, está conceptualizada no solo desde el punto de vista de los bienes que forman parte del patrimonio, sino de aquel sentido más común de la relación entre ascendientes y su prole, como una secuencia de orden filial que nace de las relaciones comprendidas en el parentesco.

Antes de referir sobre las referencias del derecho sucesorio, es importante señalar que dicha voluntad es determinada por el acto que permite testamentariamente dejar propiedad a herederos, y el abintestato el que requiere acción jurisdiccional que es la parte práctica que atañe el presente trabajo literario.

El Dr. Carlos Valdivieso Bermeo, en su obra tratado de las obligaciones y contratos, dice sobre el acto jurídico lo siguiente: “Es el acontecimiento que ocurre derivado de la voluntad de una persona natural. Recibe el nombre de jurídico, cuando sus efectos son de consideración en los órdenes económicos y legales. La inclinación, las prácticas deportivas, son actos que no tienen significación jurídica, en cambio, las relaciones contractuales en todas sus manifestaciones ulteriores y por las repercusiones relacionadas con las normas del derecho”.

Existen actos jurídicos encaminados a generar consecuencias económicas y por tanto jurídicas, como existes otros que se producen sin aquella determinación, y que

sin embargo, una vez producidos, necesariamente producen efectos. (Valdivieso Bermeo 2005, pág. 25).

Con esta referencia me quiero permitir señalar que los actos jurídicos que generan obligaciones, en cuanto al derecho sucesorio, son los que se entregan mediante acto testamentario, más no así, cuando el causante no dejó testamento.

La sucesión como disposiciones generales establece que: “Los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte”. La sucesión se define por la voluntad del hombre manifestada en testamento; y, a falta de este, por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria; y la segunda, legitima. Podrá también deferirse en una parte por voluntad del hombre, y en otra por disposición de la Ley; con lo cual se deroga el rígido e infundado principio romano, que de no cabía morir parte testado y parte intestado.

La herencia ya empleada como sinónimo de sucesión “comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extingan con su muerte. Está claro que la sucesión tiene sus características que promueven cada una de las formas legales de poder ejercerlas ante los administradores de justicia”.

3.6. Bienes que integran la herencia

En el sentido económico, se entiende por bien, todo aquello que pueda ser útil al hombre; en cambio, bien en sentido jurídico es todo aquello que pueda ser sujeto de apropiación.

En principio integran la herencia todos los bienes, derechos y obligaciones que no se extingan por su muerte, es decir, la herencia comprende el activo y el pasivo del fallecido, así los bienes pero también sus deudas. No obstante para el caso de que ignoremos si es ventajoso o no la aceptación de una herencia por desconocer que deudas tenía el fallecido, cabe la aceptación de la herencia a beneficio de inventario.

Estos bienes se pueden clasificar en:

- Corpóreos: Son aquellos que pueden ser percibidos de manera física.
- Incorpóreos: Pueden ser percibidos por la inteligencia.
- Fungibles: Pueden ser cambiados por otro de la misma especie, calidad o cantidad.
- Consumibles: Se destruyen o se consumen en el primer uso.
- Divisibles: Son los que pueden dividirse sin alterar su valor.
- Indivisibles: Son los que no pueden dividirse.
- Principales: Son los que existen independientemente del accesorio.
- Accesorios: Completan al principal, y no pueden existir sin la presencia del principal.
- Muebles: Son los bienes que pueden trasladarse de un lugar a otro.
- Inmuebles: Son aquellos no pueden trasladarse de un lugar a otro.

3.7. Sujetos llamados a heredar

Se pasa a estudiar a los sujetos de la herencia en función del *cujus* y los sucesores.

3.7.1. Cujus

La función del autor de la herencia como sujeto de derecho hereditario es radicalmente distinta en ambas sucesiones; la legítima y la testamentaria.

Dentro de las legítimas el *cujus* desempeña un papel de simple punto de referencia para que opere la transmisión a título universal, extinguiéndose su personalidad con motivo de su muerte sin que sean admisibles las ficciones de continuidad o supervivencia de dicha personalidad en el heredero o de representación jurídica de éste respecto al *cujus*.

En esta sucesión legítima o *ab intestato* el *cujus* se toma como punto de referencia para que se opere la transmisión a título universal a favor de aquellas personas que en

virtud de un parentesco, matrimonio y concubinato y a falta de ellas el Estado, son llamados a heredar por disposición de la ley, en los términos y condiciones que en la misma establece.

Abintestato es un término jurídico procedente del latín ab intestato (sin testamento), que se refiere al procedimiento judicial sobre la herencia y la adjudicación de los bienes del que muere sin testar o con un testamento nulo, pasando entonces la herencia, por ministerio de la ley, a los parientes más próximos.

Se aplica en aquellos casos en los que el causante fallece sin testamento o cuando habiéndolo otorgado, éste es nulo o ha perdido su validez; cuando falta la condición impuesta al heredero o éste muere antes que el testador o repudia la herencia o es incapaz de suceder.

También se aplica en caso de que el testamento no disponga de todos los bienes del causante, en cuyo caso la sucesión legítima será sólo de los bienes de los que no hubiese dispuesto. En estos casos, será la ley quien determine quiénes tienen derecho a esa herencia.

Cuando el *cujus* realiza testamento se le llama: “el testador”, si es un sujeto de derecho hereditario cuya conductas jurídica se encuentra regulada no solo para dictar válidamente su testamento, sino también para definir hasta donde alcanza el poder de su voluntad por reconocimiento de la norma y en qué aspecto debe subordinarse a disposiciones prohibitivas o imperativas que lo obligan a disponer de cierta forma de sus bienes.

3.7.2. Los sucesores

Los sucesores se estudiarán como heredero de título universal y legatario de título singular.

3.7.2.1. Heredero de título universal

En el sentido más amplio, suceder significa ocupar el lugar de otra cosa, reemplazar o continuar algo determinado; cuando se traslada un derecho de una persona a otra existe cierto tipo de sucesión considerando que siempre existe el título traslativo de dominio que produce una sucesión, de ser así el derecho pasa de una persona a otra conservando sus características propias.

De tal modo se puede exponer que dentro de la sucesión por causa de muerte encontramos que éste es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y precisamente uno de los modos derivativos: el que adquiere, recibe de otro, a diferencia de los modos originarios como la ocupación, accesión o prescripción.

Podremos comprender que la sucesión a su vez se trata de una Transmisión Universal, puesto que comprende el conjunto de los deberes y derecho que tiene la persona que sucede al difunto.

En nuestro Código Civil Ecuatoriano, en su Libro III encontramos a la sucesión por causa de muerte, y de las donaciones entre vivos. En el Art. 933, Inciso Segundo hablamos acerca del Título Universal que textualmente dice: “El título universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto”. (JESÚS A. LÓPEZ CEDEÑO. CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO, LIBRO III, De La Sucesión por Causa de Muerte, Y de las Donaciones entre Vivos. ART. 933. Pág. 151).

Es decir se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular. El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, deberes, derechos y obligaciones transmisibles, o en una cuota de ellos, la mitad, tercio o quinto. El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, mil dólares. De estas definiciones y divisiones acerca del título

universal y el título singular surge la distinción entre herencia y legado, aquello de lo que habla el Art. 996 del Código Civil Ecuatoriano, el mismo que textualmente dice: “Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones de título singular son denominados legados. El asignatario de herencia se llama heredero y el asignatario del legado legatario”. (JESÚS A. LÓPEZ CEDEÑO. CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO, LIBRO III, De La Sucesión por Causa de Muerte, Y de las Donaciones entre Vivos. ART. 933. Pág. 151).

La sucesión universal o herencia es aquella en donde el difunto transmite la totalidad de los bienes de su pertenencia en un ciento por ciento de su patrimonio. De ser el caso existiera un único heredero, este obtendrá la universalidad del patrimonio hereditario.

Dentro de la Sucesión por causa de muerte a Título Universal es necesario mencionar que la transmisión universal es un llamamiento a la totalidad o a la parte alícuota de ellos; es decir, no solamente abarca el conjunto pleno de derechos, obligaciones y todos los bienes, sino que ésta es capaz de producirse como una unidad, aunque en lo posterior se asignen y repartan los bienes entre varias personas; esto es el sentido abstracto de unidad total, lo que es caracterizado especialmente en una transmisión.

Tradicionalmente se concibe a la herencia como una UNIVERSITA IURIS (Universalidad del Derecho) en donde la herencia es un derecho real, porque la ley la configura como relación jurídica directa de los titulares de la herencia, de manera que pueden hacer valer su derecho frente a todos. Esto caracteriza a los derechos reales y se da plenamente en la sucesión. Como consecuencia de ello, la sucesión puede ser defendida con especiales acciones judiciales, la principal de las cuales es la Acción de Petición de Herencia.

La herencia es el objeto de la sucesión MORTIS CAUSA (Sucesión por causa de Muerte) cuando se produce la muerte de una persona es necesario que alguien

sustituya la adquisición del dominio de sus bienes ocupando su lugar en la titularidad universal del dominio; es decir, el total del patrimonio del difunto; denominándose herencia al acto jurídico en el cual una persona que fallece transmite sus bienes, derechos y obligaciones a otra u otras personas que son denominados herederos. También se denomina herencia al conjunto de bienes derechos y obligaciones que forman parte del patrimonio de una persona al momento de su fallecimiento.

Pues dirigiéndonos a la definición innata de herederos son aquellas personas que cuando fallece otra, ésta recibe toda o una parte de su herencia. Los herederos suceden a fallecido en sus derechos y obligaciones, pudiendo sucederle también en sus deudas bien por efecto propio de un testamento o de ser el caso por efecto de las leyes Ecuatorianas. No obstante, la herencia tan solo está sujeta a beneficio de inventario.

Los herederos pueden ser tanto como las personas naturales como las personas jurídicas que sean nombradas en el testamento. Si el fallecido no hubiere otorgado un testamento serán herederos aquellas personas naturales o jurídicas a las que la ley reconozca dicha condición.

Los herederos disponen de ciertas facultades como son: Aceptar o renunciar la herencia; o, aceptar la herencia tan solo a beneficio de inventario.

Como conclusión podemos determinar que la Sucesión por causa de muerte a Título Universal no solamente abarca el conjunto pleno de derechos y obligación; más bien se refiere a todos los bienes, sino que se produce a una unidad, aunque luego se asignen y repartan los bienes entre varias personas. Es el sentido abstracto, de unidad total, lo que caracteriza esta especial transición. Las personas llamadas a esta sucesión son los Herederos los mismos que tendrán varias facultades sobre la herencia que les corresponda de por ley.

3.7.2.2. Legatario a título singular

El legado es una disposición testamentaria por medio de la cual el testador establece para que después de su muerte quien o quienes serán las personas determinadas que reciban una cosa específica pecuniaria o bien una porción de bienes específicos pecuniarios a título particular a un hecho o servicio determinado ya sea a título gratuito o con modalidad o carga, el heredero que sea al mismo tiempo legatario puede renunciar la herencia y aceptar el legado o renunciar este y aceptar aquella.

Podemos decir también que el legatario básicamente es un sucesor “mortis causa” del causante a título particular; a él le corresponden uno o varios bienes del acervo sucesorio designados por el testador, y nunca responde por las deudas con sus bienes personales, sino sólo hasta el monto o valor de lo legado. No hay legatarios por voluntad de la ley, sólo por disposición testamentaria.

Los legatarios son asignatarios a título singular, con cualesquiera nombre que se les llame y aunque en el testamento se los designe como herederos, y suceden al causante en el bien asignado o adquieren el derecho personal que les ha conferido el causante, a quien no representan, y no tienen más derechos ni cargas que aquellos que expresamente se les confieran o impongan. Sin embargo, los legatarios responden, subsidiariamente, frente a los acreedores, bajo determinadas circunstancias, y ante los legitimarios, en el evento de la acción de reforma del testamento. Por ello, en principio, conforme lo ha decidido la Corte Suprema. (Juicio Ambrosi.Giler, Diciembre 1, 1877, G.J. II, 136, 1084, Cit. por Larrea Holguín, Juan (con la colaboración de Carrión Eguiguren, Eduardo Ponce Carbo, Alejandro), "Código Civil", Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 1970, I, 379).

Al existir legitimarios, y al haberse efectuado legados en favor de no legitimarios "Los legados se sacan de la parte de libre disposición y deben satisfacerse por las personas a cuyo favor se ha dejado esa parte".

La acción de reforma es aquella concedida a los legitimarios para obtener que se altere, en su favor, el testamento si en él se han perjudicado sus derechos, como asignatarios forzosos, para obtener que se les adjudique bien la legítima rigurosa (Art. 1229 C.C.), bien la legítima efectiva (art. 1236 C.C.), según el caso.

“La palabra legado viene del latín a lege que significa que el testador como dueño y legislador de sus cosas determina lo que debe hacerse con ellas después de su muerte. En este sentido, la palabra comprendía, como explica Pomponius, la facultad de instituir herederos, dejar legados, manumitir esclavos, nombrar tutores. En época posterior, en el Derecho de Justiniano, se restringió la palabra a ciertas especies de donaciones dejadas en testamento, para lo cual el testador disponía con palabras duras y enérgicas, a la vez que imperativas, como si legislará, pues los testamentos se hacían como las leyes en los comicios. En nuestra legislación la palabra legado se aplica sólo a las asignaciones a título singular, y se contrapone a herencia. Tiene, por otra parte, dos acepciones: a) la asignación, b) la cosa legada". (Juicio Ambrosi.Giler, Diciembre 1, 1877, G.J. II, 136, 1084, Cit. por Larrea Holguín, Juan (con la colaboración de Carrión Eguiguren, Eduardo Ponce Carbo, Alejandro), Código Civil, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 1970, I, 379)

La institución de legatario se distingue de la institución de herederos, en que el primero recibe bienes determinados, servicios o prestaciones concretas e individuales, en cambio el heredero, recibe un patrimonio o una parte alícuota de él, en que se incluye bienes, derechos y obligaciones. Si no hay disposiciones especiales, los legatarios se regirán, por las mismas normas de los herederos.

La Institución de Legatario otorga a este, Derechos y Obligaciones:

- Recibir el bien legado con todos sus accesorios.
- Exigir que el heredero le otorgue fianza.

- Exigir la constitución de la hipoteca, por parte de los otros legatarios, cuando la herencia se distribuye en legados.
- Exigir que el albacea caucione su manejo.
- Retener el bien legado.
- Reivindicar el bien legado.

3.8. Jurisprudencia sobre herederos a título universal y legatarios a título singular

A continuación se pasa a citar y analizar brevemente la situación de las partes de derecho sucesorio:

HEREDEROS A TÍTULO UNIVERSAL

Serie 5

Gaceta Judicial 11 de 19-nov.-1929

Estado: Vigente

HEREDEROS A TÍTULO UNIVERSAL

Los herederos, asignatarios a título universal, representan al difunto en todos sus derechos y obligaciones transmisibles. Cada asignatario se representará haber sucedido inmediata y exclusivamente al difunto en todos los efectos que le hubieren cabido y no haber tenido jamás parte alguna en los otros efectos de la sucesión. Si uno de los herederos es deudor del difunto, solo se confundirá con su porción hereditaria la cuota que en la deuda le quepa y estará obligado a sus coherederos a prorrata, por el resto de su deuda.

GACETA JUDICIAL. Año XXVIII. Serie V. Nro. 11. Pág. 174.

(Quito, 19 de Noviembre de 1929)

TERCERA INSTANCIA

VISTOS.- Para resolver el presente juicio seguido por Luis E. Dávila contra Hermógenes Dávila reclamándole el pago de unas especies, se considera: 1o. Que al tenor del Art. 1087 del Código Civil, los herederos, asignatarios a título universal, representan al difunto en todos sus derechos y obligaciones transmisibles. 2o. Que según el Art. 1334 del propio Código, Cada asignatario se representará haber sucedido inmediata y exclusivamente al difunto en todos los efectos que le hubieren cabido y no haber tenido jamás parte alguna en los otros efectos de la sucesión. 3o. Que atento lo dispuesto por el Art. 1347 del Código Civil, si uno de los herederos es deudor del difunto, solo se confundirá con su porción hereditaria la cuota que en la deuda le quepa y estará obligado a sus coherederos a prorrata, por el resto de su deuda. 4o. Que en la demanda a fs. 1a. expresa Luis E. Dávila ser él y sus hermanas María Isabel Dávila y Hermelinda Dávila de Arturo, los únicos herederos de su padre Gumercindo Dávila, y por lo mismo, demandantes y demandado, condóminos por mitad en los bienes de la sucesión de la señora Jijón de Dávila. 5o. Que fundado en los antecedentes rememorados en el anterior considerando, Luis E. Dávila, por sus derechos y los de sus ya nombradas hermanas, exige de Hermógenes Dávila el pago de la mitad de las especies que, conforme al contrato de arrendamiento del fundo San José de Yaguarcocha debía según el actor, haber satisfecho mensualmente, a la arrendadora Jijón de Dávila y además los intereses legales de la mora. 6o. Que de los antecedentes de derecho y de hecho antes expuestos, se sigue que estando aún indivisa la herencia de la señora Jijón, ninguno de los herederos y partícipes tiene un derecho especial y exclusivo en todo ni en parte del crédito cuya mitad reclama Luis E. Dávila para sí y sus hermanas, crédito que correspondiendo a la sucesión, pertenece, en condominio a todos los herederos, y entre ellos al demandado, hasta que termine dicho estado por la partición en la cual, liquidada la herencia conforme a la ley se adjudique el crédito de que se trata; y, 7o. Que por lo mismo, la demanda es injurídica en su parte fundamental o de derecho, lo que debe ser necesariamente declarado por el Juez sin necesidad de alegación de parte, ya que de otro modo se

legaría a la inadmisibile conclusión de que basta la voluntad de los litigantes para dar a los hechos jurídicos diversa y aún contraria eficacia de la establecida por la ley. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, revocada la sentencia venida en grado, se desecha la demanda. Sin costas. Legalícese el papel deficiente y devuélvase.

VOTO SALVADO

VISTOS.- Quito, 19 de Noviembre de 1929. Por sus propios derechos y en nombre de sus hermanas María Isabel y Hermelinda Dávila (representada ésta por su marido), el doctor Luis E. Dávila demandó a Hermógenes Dávila el pago en la parte correspondiente (la mitad) de las especies que el demandado se obligó a entregar, mensualmente a Pastora Jijón viuda de Dávila, en la cláusula 3o. del contrato de arrendamiento del fundo San José de Yaguarcocha, celebrado entre Hermógenes Dávila y la Jijón. Aceptada la demanda en la segunda instancia, interpuesto el demandado el recurso de tercera y, para el fallo definitivo se encuentra: a) Que el actor fundo la demanda en el hecho de ser él y sus hermanas coherederos, con el demandado en la sucesión de Pastora Jijón viuda de Dávila; afirmando al propio tiempo que al demandado como hijo legítimo de ésta le correspondía la mitad de las especies y al actor y sus hermanos la otra mitad (que es lo reclamado), por derecho de representación de su padre legítimo Gumercindo Dávila, también hijo legítimo de la causante; b) Que el reo, al contestar la demanda ningún reparó hizo a esos particulares, pues se contrajo a desconocer la existencia del crédito en cuanto a la obligación del pago mensual de las especies y además por haberla cancelado respecto de todo el período del arrendamiento, habiendo aún, hecho anticipos por un nuevo contrato; c) Que es incuestionable que, conforme a lo pactado en la cláusula 3o. del contrato de arrendamiento invocado por el demandante, la obligación del demandado fue la de pagar cada mes las especies que en ella se enumeran exceptuándose solo las cargas de leña que debían darlas semanalmente; d) Que el reo consecuente con sus aseveraciones ha probado solo el pago anual de las especies; e) Que por tanto,

subsiste el derecho del actor en tanto en cuanto demandó considerando la obligación del arrendatario de verificar la prestación mensualmente; f) Que no le asiste derecho al actor para pedir el pago de intereses, por las razones que aduce el Inferior; g) Que la improcedencia de la acción alegada por el reo en la segunda instancia, por no haber precedido al juicio la partición de los bienes de la causante Pastora Jijón viuda de Dávila no puede ser tomada en cuenta porque no fue propuesta como excepción en el momento oportuno, sin que incumba al juez declararla de oficio, porque el silencio del reo a ese respecto, cuando contestó la demanda, implica su aquiescencia ya en cuanto a ser coheredero con el actor y las hermanas de éste, ya en cuanto a la proporción en que les correspondían al actor y al reo, las especies materia del litigio, hechos ambos que como reconocidos siquiera tácitamente por el demandado, bastan para servir de base a la resolución judicial. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY se confirma con costas al fallo venido en grado. Devuélvanse.

VOTO SALVADO

VISTOS.- Quito, 19 de Noviembre de 1929. Luis E. Dávila, por derecho propio y representando los de sus hermanas María Isabel Dávila y Hermelinda Dávila de Arturo, demandó a Hermógenes F. Dávila el pago de una determinada cantidad de frutos, fundándose tal demanda en que el actor y sus representadas son los únicos herederos de Gumercindo Dávila Jijón, en que éste y el demandado fueron, a su vez, herederos únicos de Pastora Jijón viuda de Dávila, como sus hijos y en que habiendo esta señora dado en arrendamiento a Hermógenes Dávila el fundo Yaguarcocha este contrato no fue cumplido en lo concerniente al pago de especies pactado por los contratantes. El reo se limitó a regar la deuda y habiendo interpuesto el recurso de tercera instancia, de la sentencia de la Corte Superior de Quito, que aceptó la demanda para resolver la causa se considera: 1o. No constando que el crédito hereditario cuyo deudor fuese Hermógenes Dávila hubiere sido adjudicado en acto previo de partición, el actor que reclama una mitad de ese crédito para sí y sus

representados dando por verificada la confusión, en cuanto a la otra mitad, entre la deuda y el crédito del demandado intento realmente una partición limitada en tanto en cuanto acudió al juez para que diese por bien hecha la forma propuesta en la demanda para dividir el referido crédito. 2o. La ley de procedimiento ha establecido dos trámites diversos para cuando se trata, ora de precisar los bienes que han de formar la más partible, ora de dividirlos no siendo lícito a las parte incoar esos dos trámites en uno sólo. 3o. El Código Civil que en su artículo 1326 exige la concurrencia del partidor aún para los casos en que hecha la partición por el difunto, se hubiere convenido pasar por ella, solo admite que una división de bienes pueda tener lugar sin partidor cuando todos los consignatarios teniendo la libre disposición de sus bienes, concurrieren a dividirlos por sí mismos, y esto indica que siendo de la naturaleza de esta forma excepcional de partición el concurso espontáneo de los partícipes, que debe expresarse en escritura pública de acuerdo con la reformatoria de 1921 al artículo 726, del Código de Enjuiciamiento Civil si la partición versare sobre bienes raíces, no hay posibilidad jurídica de obtener mediante un juicio o sea mediante la fuerza ese concurso espontáneo ni cabe que se lo entienda suplico por el silencio que sobre el punto guarda el partícipe demandado. Por estas razones y aunque Hermógenes Dávila no haya ejercitado oportunamente en su defensa la ilegalidad de la demanda de Luis E. Dávila, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, revocada la sentencia recurrida, se rechaza la demanda por contraria a los preceptos fundamentos de la ley. Sin costas.

ANÁLISIS: Al resolver este caso no ha existido un criterio unánime de los jueces intervinientes, puesto que se observan dos votos salvados. Sin embargo aunque no con la uniformidad a lo expuesto en los considerandos respectivos estoy de acuerdo que se debió rechazar la demanda por improcedente en su parte fundamental ya que la herencia al momento de plantearse la demanda estuvo indivisa (la que correspondía a la señora Jijón); tanto más que ninguno de los herederos tenía derecho especial y exclusivo sobre el crédito de las especies que reclama el actor.

HEREDERO UNIVERSAL

RESPONDE POR RELACIÓN LABORAL

Serie 15

Gaceta Judicial 9 de 25-sep.-1990

Estado: Vigente

HEREDERO UNIVERSAL RESPONDE POR RELACIÓN LABORAL

Del contenido del Art. 1147 del Código Civil se desprende que los asignatarios a título universal son herederos y representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles. Más aún, cuando el testador instituye como heredero universal a su hijo, asignándole del haber hereditario la totalidad de los bienes, excluida la cuota que tiene en una casa de la ciudad con sus hermanos, por herencia a la madre común de ellos, y asigna a sus referidos hermanos la indicada cuota. Por consiguiente sus hermanos serían asignatarios a título singular de esa mencionada cuota hereditaria y tienen la condición de legatarios dentro de la sucesión de bienes del causante, porque así señala el Art. 1154 del Código citado, y en consecuencia ni representan al testador ni tienen más derechos ni cargas que los que expresamente se les confieran o impongan. Solamente tendrían una responsabilidad subsidiaria para el efecto de que los bienes que corresponden a los herederos no alcancen para cubrir las obligaciones de la sucesión, en la forma que indica el Art. 1405. Luego el heredero universal es el único que responde por las indemnizaciones laborales debidas por el causante.

Gaceta Judicial. Año XC. Serie XV. No. 9. Pág. 2763.

(Quito, 25 de septiembre de 1990)

TERCERA INSTANCIA

VISTOS: María Josefina Villarroel Vega ha interpuesto recurso de tercera instancia de la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Ibarra que desecha la demanda en el juicio laboral seguido por la recurrente contra Patricio Valencia Veloz, por indemnizaciones de trabajo. Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERO.- Que no existe omisión de solemnidad alguna ni vicio de procedimiento que ocasionen la nulidad, por lo cual se declara la validez del proceso. SEGUNDO.- María Josefina Villarroel Vega manifiesta que por 14 años, 5 meses ha prestado sus servicios como secretaria del Dr. Guillermo Valencia Rhea, en su despacho profesional, con el horario y el sueldo que describe en su demanda. Expresa que el Dr. Guillermo Valencia durante el tiempo que le ha prestado los servicios no le ha pagado los sueldos que le corresponden de acuerdo con la ley, la bonificación complementaria, compensación por el costo de la vida, subsidio de antigüedad décimos tercero, cuarto y quinto sueldos; que no se ha pagado aportes al seguro, ni fondos de reserva, hasta su fallecimiento; y, como dejara testamento abierto instituyéndole como heredero universal a su hijo Washington Patricio Valencia Veloz, le demanda en tal calidad para que en sentencia se ordene el pago de las indemnizaciones laborales que determina en su libelo inicial. Pide además que se cite a los herederos presuntos o desconocidos del Dr. Guillermo Valencia Rhea. Acompaña a su demanda el testamento abierto del indicado Dr. Valencia, su partida de defunción y la partida de nacimiento del demandado. En la audiencia de conciliación han comparecido a contestar la demanda Washington Patricio Valencia Veloz y Liva Otilia Valencia Rhea, quienes deducen las excepciones que constan en el acta de fjs. 14 vlt.a, a 16 vlt.a del cuaderno de primera instancia, y se concretan a alegar que la demanda debió dirigirse a todos los herederos del Dr. Guillermo Valencia, y no sólo a Patricio Valencia Veloz, cuya calidad de heredero se halla cuestionada, existiendo un juicio de nulidad de testamento y de inventarios. Se alega también ilegitimidad de personería de la demandante y falta de legítimo contradictor. La otra compareciente

manifiesta que invoca a su favor beneficio de inventario y niega en forma total los fundamentos de hecho y de derecho que la actora ha invocado; alega prescripción extintiva de cualquier derecho y la improcedencia de la acción por no haberse dirigido la demanda en contra de los hermanos del causante. De esta manera se ha trabado la litis. TERCERO.- Ha comparecido a juicio Gloria Magdalena Zuleta Padilla manifestando su calidad de conviviente del fallecido, y de hallarse embarazada del mismo, como ofrece comprobar, habiendo el juez de la causa dispuesto que la peticionaria justifique la calidad de heredera, en el término que le concede; sin embargo la compareciente Gloria Magdalena Zuleta no ha justificado conforme a derecho lo manifestado en su petición, esto es que ella sea heredera, o que represente a algún heredero del fallecido Dr. Guillermo Valencia, por lo cual su presencia en el proceso no es aceptada y no se la considera como parte litigante. CUARTO.- La acción deducida por María Josefina Villarroel Vega, en cuanto se refiere a la persona demandada, se basa en la escritura pública que contiene el testamento otorgado por el fallecido Dr. Juan Guillermo Valencia Rhea, ante el Notario Arturo Gordillo Vinuesa, del Cantón Atuntaqui, de la Provincia de Imbabura, el 3 de enero de 1984 y que se ha inscrito en el Registro de la Propiedad del Cantón Ibarra el 9 de julio de 1987. De su contenido se anotan los siguientes hechos: a) Que el testador no ha contraído matrimonio; pero que ha procreado un hijo llamado Washington Patricio Veloz, a quien por medio de este testamento le reconoce, le da su apellido, para que goce de todos los beneficios conforme con la ley. b) Manifiesta que como tiene su hijo que le ha reconocido por dicho testamento, es su voluntad que sus bienes que describe en las cláusulas quinta y sexta, quedan dispuestos de la siguiente manera: 1) Que la cuota hereditaria que tiene en la casa de la carrera Maldonado No. 656 de la ciudad de Ibarra quede en favor de los hermanos del testador llamados Liva Otilia y César Alfonso Valencia Rhea; 2) Que el resto de sus bienes ya enumerados queden para su hijo Washington Patricio Valencia Veloz, a quien le instituye COMO HEREDERO UNIVERSAL. QUINTO.- Del claro contenido del Art. 1147 del Código Civil se desprende que los asignatarios a título

universal son herederos y representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles. Más aún, en el presente caso en el cual el testador instituye como heredero universal a su hijo, asignándole del haber hereditario la totalidad de los bienes, excluida la cuota que tiene en una casa de la ciudad con sus hermanos Liva Otilia y César Alfonso Valencia Rhea, por herencia a la madre común de ellos, Señora Otilia Rhea Carrión, y asigna a sus referidos hermanos la indicada cuota. Por consiguiente Liva Otilia y César Alfonso Valencia serían asignatarios a título singular de esa mencionada cuota hereditaria y tienen la condición de legatarios dentro de la sucesión de bienes del Dr. Guillermo Valencia Rhea, porque así señala el Art. 1154 del Código citado, y en consecuencia ni representan al testador ni tienen más derechos ni cargas que los que expresamente se les confieran o impongan. Solamente tendrían una responsabilidad subsidiaria para el efecto de que los bienes que corresponden a los herederos no alcancen para cubrir las obligaciones de la sucesión, en la forma que indica el Art. 1405 ibídem. SEXTO.- El demandado Washington Patricio Valencia Veloz ha alegado que la acción debió dirigirse en contra de los herederos presuntos o desconocidos, y no solamente en su contra, y expresa además que su calidad de heredero universal se halla cuestionada por haberse demandado la nulidad del testamento otorgado por el causante, más el hecho no afecta a las obligaciones que son de su responsabilidad en cuanto a heredero universal instituido por el causante, mientras no exista sentencia ejecutoriada que desconozca el derecho y la calidad de heredero. Por otra parte el accionado ha obtenido sentencia de posesión efectiva de los bienes hereditarios y ha hecho actos de heredero, al reclamar y recibir valores monetarios en bancos e instituciones de crédito, ostentando la calidad de heredero universal, como consta todo de las piezas procesales de fjs. 63, 66, 68 y 110 111 del cuaderno de primera instancia. En consecuencia se halla debidamente establecida la condición de legítimo contradictor del accionado Washington Valencia Veloz. SÉPTIMO. Consta del escrito de demanda que se ha citado con la acción deducida a todos los herederos presuntos y desconocidos del Dr. Valencia Rhea, ex - empleador de la demandante, e

igualmente aparece de los autos que se ha cumplido dicha citación en los términos que señala el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil, debiendo quedar establecido que los hermanos del causante no son sus herederos, como ya se deja analizado anteriormente. OCTAVO.- La relación laboral existente entre el causante Dr. Juan Guillermo Valencia Rhea y la actora Josefina Villarroel está plenamente justificada en autos con la prueba instrumental que consta de fjs. 34 a 60, y que se refieren a la declaración de impuesto a la renta del causante, así como la prueba testimonial que se ha agregado al proceso. Por consecuencia era obligación de la parte demandada probar que se ha cumplido las obligaciones patronales en los términos que señala el Art. 41 número 1ro del Código del Trabajo. Más como no existe tal demostración, la actora debe recibir del demandado los valores que corresponden a los salarios, de conformidad con los mínimos legales señalados para los trabajadores en general, durante todo el tiempo de la relación laboral, descontado el valor que consta en la declaración de impuesto a la renta y en el juramento deferido así como también décimo tercero décimo cuarto y décimo quinto sueldos, desde la fecha que se genera tales obligaciones, y además la bonificación por el costo de la vida y la compensación salarial a que tiene derecho al trabajador. Se le pagará también los valores que corresponden a vacaciones no gozadas y los intereses que determina el Art. 4 de la Ley 110 publicada en el Registro Oficial No. 365 de 10 de noviembre de 1982. NOVENO. Por cuanto consta demostrado en el proceso que la trabajadora no ha sido afiliada al IESS, y la Comisión de Prestaciones, en resolución de 12 de abril de 1988 ratifica la glosa establecida a favor de María Josefina Villarroel Vega por servicios prestados al Dr. Guillermo Valencia Rhea por el período de febrero 2 de 1973 al 29 de junio de 1987 (fjs. 812 segunda instancia), el demandado debe pagar a la accionante los fondos de reserva que corresponden al tiempo de duración de la relación laboral, en los términos que señala el Art. 204 del Código del Trabajo. DECIMO.- Por falta de justificación se rechazan las demás reclamaciones que constan en la demanda. En virtud de lo anotado ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR

AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso interpuesto y revocándose el fallo del Inferior se manda que Washington Patricio Valencia Veloz, en su calidad de heredero universal del Dr. Guillermo Valencia Rhea pague a María Josefina Villarroel Vega los valores que se determinan en los numerales octavo y noveno de este fallo. Se liquidará pericialmente los valores que deben pagarse, para lo cual se considerará las cifras que constan pagadas en la declaración del impuesto a la renta y los valores señalados en el juramento deferido de la trabajadora, así como la fijación de los salarios mínimos vitales que corresponden al tiempo de la relación laboral. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

ANÁLISIS: En esta sentencia, en virtud de los considerandos citados, está claramente justificada, primeramente la relación laboral que ha existido entre el fallecido con la accionante, por lo que el referido causante tenía que cumplir con sus obligaciones. Al existir un heredero universal y al haber aceptado el mismo la herencia de sus bienes está obligada a cumplir con los compromisos patronales que tenía su padre con la demandante. Así también de autos consta que al plantear la demanda la actora pide se cite a los herederos presuntos y desconocidos del fallecido causante por lo que la demanda es procedente ya que reúne los requisitos legales; justificándose por ende su procedimiento legal; pues no existe omisión de solemnidad sustancial en aquella.

DERECHO DE LEGATARIOS

Serie 2

Gaceta Judicial 67 de 11-jul.-1879

Estado: Vigente

DERECHO DE LEGATARIOS

Del derecho de los legatarios de asistir a la formación del inventario, y aún el de reclamar contra éste, no se sigue que sean partes en el juicio respectivo, para que su falta de intervención produjera la nulidad del proceso.

Gaceta Judicial. Año 1. Serie II. Nro. 67. Pág. 535.

(Quito, 11 de Julio de 1879)

TERCERA INSTANCIA

VISTOS: De que el artículo 1245 del Código civil conceda a los legatarios el derecho de asistir a la formación del inventario, y aún el de reclamar contra éste, no se sigue que sean partes en el juicio respectivo, para que su falta de intervención produjera la nulidad del proceso; puesto que no obstante la aprobación judicial de que trata el artículo 518 del Código de enjuiciamientos en materia civil, conservarían dichos legatarios su acción expedita para reclamar contra la inexactitud del inventario. La audiencia de los interesados, prescrita por el artículo citado, debe concretarse a aquellas cuya concurrencia previene la ley para la formación del inventario, según sus casos, como se deduce del texto y espíritu de los Arts. 513 y 514 de dicho Código, pues el primero ordena la citación de los legatarios, acreedores, etcétera, y el segundo, haciéndose cargo del caso en que hubiesen herederos incapaces, llama a sus representantes legales, sin mencionar siquiera a los legatarios,

que pueden también concentrarse en igual condición; y como no está yacente la herencia, puesto que el representante del menor Martiz ha hecho acto de heredero, ni se trata de entregar los bienes a un depositario, no es aplicable a la actual contienda al artículo 513, sino el 514; y de consiguiente, para expedir la providencia aprobando los inventarios era suficiente la audiencia del curador de dicho menor, como se ha hecho. Por tanto, se revoca el auto recurrido en cuanto declara la nulidad del proceso, y devuélvase éste a la Corte Superior para que falle sobre lo principal, esto es, sobre la aprobación de los inventarios, único punto que le fue en grado; pues por lo que respecta a la nulidad de la partición, han procedido legalmente los jueces inferiores absteniéndose de fallar, ya que de esta cuestión debía tratarse después de concluido el juicio de inventario. Devuélvase.-

ANÁLISIS: Es correcta la resolución analizada ya que como se refiere en la misma para la aprobación de los inventarios únicamente era necesario la audiencia del curador del menor Martiz; punto éste sobre el cual se efectuó el recurso interpuesto ya que para solicitar las partes la partición de los bienes debe estar, previamente resuelta la formación de inventarios.

DERECHO DEL LEGATARIO

Serie 5

Gaceta Judicial 65 de 22-jun.-1932

Estado: Vigente

DERECHO DEL LEGATARIO

El derecho del legatario al legado nace en el momento de la muerte del testador, comporta la exigibilidad inmediata del legado o, en otros términos, la pureza de la obligación.

Gaceta Judicial. Año XXXI. Serie V. Nro. 65. Pág. 1422.

(Quito, 22 de Junio de 1932)

TERCERA INSTANCIA

VISTOS: Que falta ejecutividad al título y que carece de derecho para exigir el legado mientras no conste: a).- Que se hubiese vendido la casa con cuyo precio ha de pagarse el legado; y b).- Que existen productos sobrantes de los fundos, después de satisfechos los acreedores hereditarios, son en síntesis, las excepciones opuestas por la "Junta Administrativa de los bienes dejados por el señor Alejandro Gallo Almeida", la demanda ejecutiva de Luis C. Enríquez, como representante legal de su mujer Carmen Gallo, para que la sobredicha Junta, heredera universal de Gallo Almeida, le pague el legado de diez mil sucres que le hiciera a aquella, según el testamento, base de la demanda, con más los intereses de la mora. Trabada así, la litis, se considera: 1o.- Que el testamento, conforme a la enumeración del artículo 505 del Código de Enjuiciamiento Civil, es título Ejecutivo; 2o.- Que la cláusula 8a. de dicho testamento no constituye asignación condicional sino que más bien la

imposición del testador de que se venda la casa y con su precio se pague el legado, y lo que el derecho del legatario al legado nace en el momento de la muerte del testador comportan la exigibilidad inmediata del legado o, en otros términos, la pureza de la obligación; 3o.- Que, a más de que es condicional (para el caso de que no alcanzare el precio de la casa) lo de contemplar el legado en los productos de los predios rústicos de la sucesión, no se ha justificado esa falta; 4o.- Que por consiguiente, la obligación demandada reúne los requisitos del artículo 507 del citado Código; 5o.- Que no solo no se ha justificado la falta de productos de los predios rústicos, sino que no se dedujo esa excepción; 6o.- Que tampoco se ha probado que la herencia estuviese excesivamente gravada, a más de que, así mismo, no se alegó esta excepción; y 7o.- Que no es procedente la nulidad fundada en no haberse atendido a la solicitud de revocación del auto de pago. Por estos fundamentos y los demás pertinentes de la sentencia de segunda instancia, que se estiman legales, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se conforma, con costas, la sentencia de la Corte Superior.- En ciento cincuenta sucres se fija el honorario del doctor Víctor Carrera Andrade. Legalícese el papel simple y devuélvase.

VOTO SALVADO

VISTOS: Quito, junio 22 de 1931.- De conformidad con el artículo 1364 del Código Civil, los legatarios, en general, deben ser pagados después de los acreedores hereditarios, pero pueden serlo antes (inmediatamente) cuando la herencia no apareciere excesivamente gravada. Demostrar esta solvencia de los bienes hereditarios es, pues, una condición de la ley para que los legados (los que no deban imputarse a asignaciones forzosas), que tengan por diferidos (artículo 947 inciso 2o.) y sean inmediatamente exigibles. Tal demostración debe hacerse mediante el correspondiente inventario, que es el balance auténtico y numérico de los bienes sucesorios y de las cargas que en el momento afectan, a esos bienes, sin que por lo mismo pueda decirse que el testamento sea suficiente para demostrar dicha

solvencia. En un juicio ordinario, y según los términos de la demanda y contestación, la prueba del exceso o no exceso de los gravámenes puede hacerse, sin inconveniente, después de contestada la demanda, ora por el legatario, ora por el heredero; pero en un juicio ejecutivo es indispensable que el legatario que demanda un legado fundándose en el concepto de que se le ha deferido, acompañe a su demanda la prueba de dicha delación, o sea la referida demostración que es el inventario de los bienes, sin lo cual no puede tenerse por cumplida la antedicha condición de la ley. De lo contrario la calidad de pura y de actualmente exigible que tuviese la obligación de pagar un legado vendría a resultar de lo que se actuase después de la demanda, en el término de prueba, lo que es incompatible con la índole del juicio ejecutivo. Como en este juicio, la demanda ejecutiva de Luis C. Enríquez se ha propuesto sin la demostración de la solvencia de los bienes de Alejandro Gallo Almeida, (no importa que del testamento aparezcan que son cuantiosos), el juicio ha versado sobre una obligación no ejecutiva. Se habría debido anular la causa, se hubiera opuesto específicamente en tiempo oportuno este motivo, (aunque después se lo haya alegado persistentemente), y en falta de alegación, se debe desechar la demanda, ya que se trata de un motivo de nulidad no declarable de oficio.

ANÁLISIS:

En este caso analizado existe un voto salvado con el cual no estoy de acuerdo, ya que el testamento constituye título ejecutivo, exigible en la misma vía y hay claramente la imposición del testador de que se proceda a la venta de la casa, con cuyo precio se cancele la deuda del legado.; tanto más que dentro del trámite no se ha probado que la herencia haya estado excesivamente gravada y así mismo no se alega dicha excepción.

UNIDAD II

LA HERENCIA YACENTE

4.1. Herencia yacente

Dentro de la presente unidad se tratará lo relacionado con la herencia yacente.

4.2. Concepto

El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel OSSORIO, define a herencia yacente; “Cuando todavía el heredero no ha entrado en posesión de la herencia, se dice que ésta está yacente; así como también cuando, siendo varios los herederos, no se han practicado todavía las particiones”. (OSSORIO Manuel, Diccionario de ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, Buenos Aires Argentina, año 2007, pág. 471).

Pablo Rodríguez Grez, por su parte, concibe la herencia yacente como; “Un patrimonio sucesorial de titularidad incierta, al cual la ley da un curador especial en espera de que se fije su destino definitivo”. (Rodríguez Grez, Responsabilidad Extracontractual, Segunda Edición actualizada. Editorial Jurídica de Chile, Santiago-Chile, 2014, p. 117).

Se dice que es la herencia que no se sabe su destino o quien es su beneficiario pero no es regla general que el curador sea nombrado por el juez, puede ser que ya este nombrado en el propio testamento.

En cambio para Manuel Somarriva Undurraga, menciona como “Aquella herencia que no ha sido aceptada en el plazo de 15 días por algún heredero, siempre que no exista albacea con tenencia de bienes designado en el testamento, o si lo hay, siempre que no haya aceptado el albacea el cargo”. (Somarriva Undurraga, M.1946, Manual de derecho de familia. Santiago de Chile, p. 179).

Messineo, entiende por herencia yacente “Una situación temporal y provisional, consistente en el hecho de que, aun constanding que el heredero existe, él no ha aceptado y, además, no ha entrado en posesión de parte o de todos los bienes hereditarios”. (Messineo, Francesco, Manual de Derecho Civil y Comercial, Tomo VII, Derecho de las sucesiones por causa de muerte (traducción de Sentis Melendo, S.), Buenos Aires, año 1979, p. 312, citado a su vez por Elorriaga de Bonis, Fabián, ob. cit., p. 542.).

La definición de Somarriva y Messineo habla de dos situación similares en que la herencia yacente es aquella que se espera sea aceptada o posesionado por los heredero, pero Somarriva menciona que siempre esto se dará cuando también no exista albacea designado, lo cual es correcto mientras no exista cualquiera de estas figuras mencionas que tome posesión o acepte la herencia, esta seguirá yacente es decir sin repartir.

Fabián Elorriaga De Bonis, lo define, “Aquella herencia que no ha sido aceptada”. (Elorriaga de Bonis, Fabián, Derecho Sucesorio, Santiago de Chile, LexisNexis, año 2005, p. 541).

Me parece que esta definición es muy precisa ya que mientras no se acepte la herencia esta seguirá siendo yacente es decir sin dueño.

Veamos la legislación ecuatoriana; El Código Civil ecuatoriano en su artículo 1263 menciona que la herencia yacente es:

“Si dentro de quince días de abrirse la sucesión no se hubiere aceptado la herencia o una cuota de ella, ni hubiere albacea a quien el testador haya conferido la tenencia de los bienes y que haya aceptado su encargo, el juez, a instancia del cónyuge sobreviviente, o de cualquiera de los parientes o dependientes del difunto, o de otra persona interesada en ello, o de oficio, declarará yacente la herencia; se insertará esta declaración en un periódico del cantón, si lo hubiere, y en carteles que se fijarán en

tres de los parajes más frecuentados del mismo; y se procederá al nombramiento del curador de la herencia yacente”.

Aquí determina un tiempo de 15 días para aceptar la herencia, y si no existe albacea el juez nombrará uno, buscando precautelar que los bienes sean administrados de la manera correcta, mientras esta sin dueño.

4.3. Objeto de la herencia yacente

La herencia yacente es la situación transitoria en la que se encuentran los bienes de la persona fallecida, desde el momento de su muerte y hasta que es aceptada la herencia por los herederos; se dice que la herencia yace, porque no ha sido aceptada formalmente.

El objeto de esta situación es ofrecer continuidad a la herencia, mientras que se determina quién es el titular de dicha herencia; la yacencia de la herencia requiere la administración de dichos bienes hasta que sean aceptados por el heredero.

Por ello el testador deberá de nombrar un albacea, que será el encargado de administrar los bienes y si no existiese ninguna persona, serán los órganos judiciales quienes se harán cargo de resguardar el patrimonio del fallecido.

Se derivan obligaciones de la titularidad, administración y custodia de los bienes de la herencia yacente, que recae en el albacea, herederos o en la persona que haya sido designada por el juez.

La herencia yacente tiene falta de titularidad durante un periodo concreto, pero desde el momento en que la herencia es aceptada, se adquiere la condición de heredero.

Hay que determinar si los acreedores de una herencia tienen que soportar la situación que representa la herencia yacente, por lo cual el Tribunal Supremo admite que una herencia yacente puede ser demandada e impone la necesidad de que haya personas

que se encarguen de su administración, ya sea a través de albaceas o administradores judiciales que estén facultados para actuar en los procesos judiciales.

En procesos celebrados ante los tribunales civiles, pueden ser parte las masas patrimoniales o los patrimonios separados que carezcan de titular, o cuyo titular haya sido privado de sus facultades de administración.

La herencia yacente necesita un administrador, incluso aunque el fallecido no lo previó en su testamento, y es indispensable en todos los supuestos que pueden identificarse como herencia yacente y concretamente en los siguientes:

Si el heredero fue instituido bajo condición suspensiva, se pondrán los bienes de la herencia en administración, hasta que la condición se realice. Se proveerá seguridad y administración de los bienes en la forma que se establece para el juicio testamentario. El juez podrá proveer, a instancia de la parte interesada, durante el inventario y hasta la aceptación de la herencia, de la administración y custodia de la herencia.

El albacea será nombrado por el testador para administrar la herencia yacente, pero si no lo hizo, será elegida una persona por el juez; en cuanto los órganos judiciales tengan conocimiento del fallecimiento y no les conste la existencia de testamento, el juez tomará las decisiones necesarias para mantener segura la herencia del fallecido del difunto.

Si aparecen herederos legítimos, no habrá intervención judicial, pero si no aparece ninguno, el procedimiento ha de continuar hasta que se declaren judicialmente los herederos.

4.4. Marco normativo

Código Civil Ecuatoriano

Art.1263.- Falta de aceptación, Herencia Yacente: “Si dentro de quince días de abrirse la sucesión no se hubiere aceptado la herencia o una cuota de ella, ni hubiere albacea a quien el testador haya conferido la tenencia de los bienes y que haya aceptado su encargo, el juez, a instancia del cónyuge sobreviviente, o de cualquiera de los parientes o dependientes del difunto, o de otra persona interesada en ello, o de oficio, declarará yacente la herencia; se insertará esta declaración en un periódico del cantón, si lo hubiere, y en carteles que se fijarán en tres de los parajes más frecuentados del mismo; y se procederá al nombramiento del curador de la herencia yacente. Si hubiere dos o más herederos y aceptare uno de ellos, tendrá la administración de todos los bienes hereditarios proindiviso, previo inventario solemne; y aceptando sucesivamente sus coherederos, y suscribiendo el inventario, tomarán parte en la administración. Si discordaren entre ellos, el juez nombrará un administrador. Mientras no hayan aceptado todos, las facultades del heredero o herederos que administren serán las mismas de los curadores de la herencia yacente; pero no estarán obligados a prestar caución, salvo que haya motivo de temer que bajo su administración peligren los bienes”.

Art. 502.- Curador de Herencia Yacente: “Se dará curador a la herencia yacente, esto es, a los bienes de un difunto cuya herencia no ha sido aceptada. La curaduría de la herencia yacente será dativa”.

Art. 508.- Reglas aplicables a la administración de la curaduría de bienes: “El curador de los bienes de una persona ausente, el curador de una herencia yacente, el curador de los derechos eventuales del que está por nacer, se hallan sujetos en su administración a todas las trabas de los tutores o curadores; y además se les prohíbe ejecutar otros actos administrativos que los de mera custodia y conservación, y los necesarios para el cobro de los créditos y pago de las deudas de sus respectivos representados”.

Art. 998.- Delación y diferimiento de la herencia: “La delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla. La herencia o legado se defiere al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente; o en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional.

Salvo si la condición es de no hacer algo que dependa de la sola voluntad del asignatario. En tal caso, la asignación se defiere en el momento de la muerte del testador, dándose por el asignatario caución suficiente de restituir la cosa asignada con sus accesiones y frutos, si se contraviniere a la condición.

Lo cual, sin embargo, no tendrá lugar cuando el testador hubiere dispuesto que, mientras penda la condición de no hacer algo, pertenezca a otro asignatario la cosa asignada”.

Art. 1249.- Tiempo para la aceptación o repudiación: “No se puede aceptar asignación alguna, sino después que se ha deferido. Pero después de la muerte de la persona de cuya sucesión se trata, se podrá repudiar toda asignación, aunque sea condicional y esté pendiente la condición. Se mirará como repudiación intempestiva, y no tendrá valor alguno, el permiso concedido por un legitimario al que le debe la legítima para que pueda testar sin consideración a ella”.

Art. 1255.- Plazo para la aceptación o repudiación: “Todo asignatario estará obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días subsiguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en distintas provincias, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año. Durante este plazo tendrá todo asignatario la facultad de inspeccionar el objeto asignado; podrá solicitar las providencias conservativas que le conciernan; y no estará obligado al pago de ninguna deuda hereditaria o

testamentaria; pero podrá exigirse el pago al albacea o curador de la herencia yacente, en sus casos. El heredero, durante el plazo, podrá también inspeccionar las cuentas y papeles de la sucesión. Si el asignatario ausente no compareciere por sí o por legítimo representante en tiempo oportuno, se le nombrará curador de bienes que le represente, y acepte por él con beneficio de inventario”.

UNIDAD III

ACERVOS

5.1. Acervos

Dentro de esta parte de la investigación se pasará a analizar los acervos, desde el punto de vista de su clasificación.

5.2. Etimología

La palabra acervo viene del latín *acervus* que significa “el conjunto de bienes que forman el patrimonio del causante”.

5.3. Concepto

Se denomina acervos, en la lengua jurídica, a la totalidad de los bienes derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio indiviso y transmisible del causante y que por lo mismo deberá ser, según las reglas establecidas por la ley, motivo de adquisición por parte de los herederos y legatarios.

Se define como la transmisión de derechos y obligaciones que forman el patrimonio del causante. Una variante del acervo es el derecho y obligaciones por parte de los herederos y legatarios el heredero a más de recoger los bienes de derecho está obligado a pagar las deudas de su antecesor por evento asume todas las obligaciones transmisibles, el legatario no está obligado a nada

Coello García: “El derecho sucesorio inevitablemente nos traslada al campo económico desde un punto de vista cuantitativo y se traduce por valores, materiales todo lo relativo a la valoración económica en el ámbito de esta materia se expresa en términos de acervos”. (Dr. COELLO GARCÍA, Hernán, 2002, La Sucesión por causa de muerte, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad de Cuenca, Departamento de Cultura, Cuenca – Ecuador pag.81).

Constituye la expresión jurídica y económica del derecho sucesorio que consiste en la cuantificación de bienes materiales, así como de los bienes económicos dejados por el causante, para poder llevar a efecto la ejecución, la distribución o separación.

Larrea Holguín: “Es conocido en la doctrina el económico es todo lo que haya dejado el fallecido, debe tener una apreciación monetaria, motivo por el cual, es necesario que lleguemos a tener un claro y cabal conocimiento de los acervos, término en el cual se traduce lo económico de toda sucesión”. (Dr. Juan Larrea Holguín, Derechos De Sucesión, Manual Elemental De Derecho Civil Del Ecuador, p 132).

Pérez Guerrero: “Es el conjunto de bienes en común: El acervo familiar, conjunto de valores, patrimonio y riqueza”. (PÉREZ GUERRERO, Alfredo, La sucesión por causa de muerte, Quito - Ecuador. Universidad Central, tomo II Pág. 96).

Al fallecimiento de una persona, por norma general, surge la necesidad de establecer cuál es el patrimonio a repartirse entre sus herederos o legatarios, ya sea una sucesión universal o singular en su orden. Para llegar a la verdadera masa repartible, debe formarse el acervo común Es el conjunto de bienes que quedan al fallecimiento de una persona, confundidos con otros bienes que no le pertenecen.

Cabanellas: “Se denomina así, en la lengua jurídica, la totalidad de los bienes comunes o indivisos como la herencia para los coherederos”. (CABANELLAS, Guillermo de Torres, 2014, Diccionario jurídico elemental Pág. 20).

Es decir, que es una de las totalidades de bienes que comprende la herencia, la misma que consiste en el universo de bienes, obligaciones y derechos, que son transmisibles a su fallecimiento. Aclarando que el acervo es una institución del Derecho Sucesorio, mediante la cual se hace efectiva la voluntad del causante.

5.4. Referencia histórica sobre los acervos en Ecuador

Es una ambición natural del ser humano, llegar a obtener un patrimonio lo más sólido posible, no sólo con el afán de tener una vida cómoda sino además para dejar algo de dicho patrimonio a sus sucesores o herederos, quienes serán los titulares de todo lo que haya dejado el causante, cuando opere la apertura de la sucesión; todo lo expuesto, será aplicable en el evento que el causante haya tenido un patrimonio transmisible por causa de muerte.

Sobre la referencia de los acervos en la aplicación en la legislación ecuatoriana encontramos las donaciones y la relación que tienen con los acervos, por lo que se hace referencia a las asignaciones forzosas.

Por lo tanto se va a dividir a los acervos por sus clases, dando como resultado los acervos reales que son: el común, ilíquido, líquido, definiendo a cada uno de ellos y concluyendo su estudio con un caso práctico.

Se hace referencia al segundo grupo de acervos que son los imaginarios Primero y Segundo, definiendo a cada uno de ellos y analizando la legislación respectiva, culmina con el estudio de un caso práctico aplicado a cada caso.

La concepción de acervo que tenemos en la legislación ecuatoriana, concuerda totalmente con las definiciones que sobre el tema de la doctrina contemporánea; así como encontramos, el art. 1001 del código civil que dice que acervo es lo mismo que masa de bienes.

Aborda el estudio de los acervos, sus clases y el análisis de cada una de ellas, así como sus sub-clasificaciones, además se toca lo referente a las legítimas. Se trata de un estudio crítico de la legislación ecuatoriana respecto del tema, en base a las apreciaciones de reconocidos doctrinarios.

5.5. Objetivo de los acervos

El acervo tiene como finalidad conocer todos los bienes que posee una persona tanto propios como compartidos para que exista una correcta repartición de acuerdo como lo establece la ley, ya que en la actualidad necesitamos mecanismos necesarios que nos permitan resolver con mayor agilidad los problemas que conllevan al momento de fallecer una persona puesto que en ocasiones los bienes son repartidos a conveniencias y no como lo establece la ley acarreando incluso problemas y separaciones familiares irreconciliables.

Para tener un conocimiento más claro de cómo se utiliza el acervo este se ha dividido en:

5.6. Clasificación de los acervos

Los acervos se clasifican de acuerdo al Código Civil, en los siguientes:

- Acervo bruto
- Acervo ilíquido
- Acervo líquido
- Acervos imaginarios

5.6.1. Acervo bruto, común o general

Franco: “Es el conjunto de bienes que quedan al fallecimiento de una persona, confundidos con los bienes de otra persona que no le pertenecen”. (Franco, C.T. (s.f.).gye.ecomundo.edu.ec.obtenidodehttp://gye.ecomundo.edu.ec/doc_aula_virtual_ecotec/tareas/2014C1/DER425/alum/2012560238_7310_2014C1_DER425_Deber_Sucesiones.docx).

Para entender de manera más clara sobre lo que es el Acervo Bruto, Común o General pondremos como ejemplo el caso de una familia que tiene bienes como,

casas, terrenos, carros, etc. Pero a su vez tuvo como posesión una quinta que es de un familiar que se encuentra en el extranjero, en este punto lo legal es separar lo que no era suyo y que estaba confundidos con sus bienes y por lo tanto no puede transmitir a sus herederos, separando el dominio de la posesión.

Código Civil, Art. 1357: “Si el patrimonio del difunto estuviere confundido con bienes pertenecientes a otras personas por razón de bienes propios o gananciales del cónyuge, contratos de sociedad, sucesiones anteriores indivisas, u otro motivo cualquiera, se procederá, en primer lugar, a la separación de patrimonios, dividiendo las especies comunes según las reglas precedentes”.

5.6.2. Acervo Ilíquido

Franco: “Es el patrimonio del difunto separado de otros bienes con que se encontraba confundido y al que a un no se han de deducido las bajas generales de la herencia”. (Franco, C.T.(s.f.). gye.ecomundo.edu.ec. Obtenido de http://gye.ecomundo.edu.ec/doc_aula_virtual_ecotec/tareas/2014C1/DER425/alum/2012560238_7310_2014C1_DER425_Deber_Sucesiones.docx).

Entendemos que el acervo ilíquido son los bienes o acciones exclusivos del causante, y que ya han sido liquidados o separados de bienes, derechos y obligaciones que pertenecen a otras personas. Puede darse por ejemplo “El supuesto en una sucesión indivisa en la que fue copartícipe el causante, a su fallecimiento sin que se haya realizado la división de tales bienes, derechos y obligaciones”.

Al realizarse dicha liquidación damos paso al acervo Ilíquido. Es así como en el art 1357.- “Si el patrimonio del difunto estuviere confundido con bienes pertenecientes a otras personas por razón de bienes propios o gananciales del cónyuge, contratos de sociedad, sucesiones anteriores indivisas, u otro motivo cualquiera, se procederá, en primer lugar, a la separación de patrimonios, dividiendo las especies comunes según las reglas precedentes”.

Por lo tanto el acervo ilíquido es el que resulta luego de haber efectuado como lo dice claramente el artículo anterior la separación o confusión de bienes del causante, tomando en cuenta que para llegar o dar inicio al acervo líquido hay que proceder a las rebajas o a las cuatro deducciones de ley, las mismas que harán la correcta distribución o acervo líquido que dispone el testador o la ley.

5.6.3. Acervo líquido

Holguín: “Establecido el acervo ilíquido del predecesor, es preciso descontar o separar las llamadas cargas comunes o de deducción previa, para establecer así el acervo líquido”. (Holguín, D. J. (30-oct-2008). Manual Elemental de Derecho civil del Ecuador. Quito, Guayaquil, Cuenca: Corporación de estudios y publicaciones, p. 402).

Este acervo es importante porque da a los causahabientes la claridad necesaria de los pasos que se deben seguir para hacer uso de los bienes del causante cumpliendo así lo que señala el Art. 1001. Pagando las deudas de la herencia.

“Art. 1001.- En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a ejecución las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios: 1. Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, las anexas a la apertura de la sucesión, lo que se debiere por la última enfermedad, y los gastos funerales; 2. Las deudas hereditarias; 3. El impuesto progresivo que causen las sucesiones indivisas; y, 4. La porción conyugal a que hubiere lugar en todos los órdenes de sucesión. El resto es el acervo líquido de que dispone el testador o la ley”.

5.6.4. Acervo imaginario

Los acervos imaginarios fueron establecidos por el legislador con el propósito de resguardar a los legitimarios por donaciones hechas por el causante, el cual consisten en cálculos que se hacen para resguardar las asignaciones forzosas y reparar,

eventualmente, el perjuicio que se haya hecho por parte del testador en cuanto se refiere a donaciones, distribuyendo sus bienes sin sujetarse a las normas legales.

El acervo líquido se aumenta imaginariamente con las donaciones revocables e irrevocables formadas en razón de legítimas o mejoras, según el estado en que se hayan encontrado las cosas al tiempo de la entrega, pero cuidando actualizar prudentemente su valor a la época de la apertura de la sucesión.

La mitad de los bienes de una persona deben dejarse a sus legitimarios -si los tiene- y si el causante hubiere hecho donaciones entre vivos a favor de uno o más de los legitimarios es preciso tener en cuenta estas liberalidades que equivalen a herencia anticipada para imputarlas a quien las recibió, de modo que los legitimarios vengan a recibir todas las partes iguales que la ley les reconoce por ser hijos del testador.

5.6.4.1. Primer acervo imaginario

Consiste en sumar al caudal relicto, la cuantía de los bienes donados a legitimarios, que se consideran como herencia anticipada, de modo que se imputara a la cuota de cada legitimario lo que ya recibió.

Se forma cuando el causante en vida ha realizado donaciones a uno y varios legitimarios en perjuicio de uno y varios legitimarios.

Código Civil, artículo 1208 Primer Acervo Imaginario: “Para computar las cuartas de que se habla el artículo precedente, se acumularan imaginariamente el acervo líquido todas las donaciones revocables o irrevocables, hechas en razón de las legítimas o de mejoras según el valor que hayan tenido las cosas donadas al tiempo de la entrega y las deducciones que según el artículo 1199, se hagan a la porción conyugal”.

5.6.4.2. Segundo Acervo Imaginario

El segundo Acervo Imaginario se calcula cuando el causante ha hecho donaciones entre vivos pero no a los legitimarios, si a (terceras personas) otras personas.

Se acumula imaginariamente estos bienes, para calcular el monto total de que ha dispuesto el de cuius y si exceden de la cantidad de que pudo disponer dentro de la cuarta de libre disposición, hay lugar a exigir la restitución de lo donado comenzando por las donaciones más recientes y siguiendo en su orden las anteriores, hasta satisfacer el derecho de los legitimarios en su integridad.

La donación tiene toda su validez en cuanto se encuadra en la facultad que la ley admite al causante para disponer libremente.

Código Civil, artículo 1209 Segundo acervo imaginario: “Si el que tenía entonces legitimarios hubiere hecho donaciones entre vivos a extraños, el valor de todas ellas unta excediere a la cuarta parte de la suma formada por este valor y del acervo imaginario, tendrán derecho los legitimarios para que este exceso se agregue también imaginariamente al acervo, para la computación de las legítimas y mejoras”.

5.7. Límite de los acervos

A la muerte de una persona es fundamental establecer el monto del activo y del pasivo hereditario, aquí adquiere mucha importancia el conocimiento y aplicación de los acervos.

En el proceso de conocer la masa repartible, existen dos clases de acervos: los reales común, ilíquido y líquido y los acervos imaginarios.

Una vez establecido cual es el patrimonio de la sucesión, obtenemos el acervo ilíquido del cual efectuamos las deducciones indicadas en el artículo 1001 del

Código Civil, llegando así al acervo líquido, estableciendo derechos y obligaciones repartibles entre los sucesores del fallecido.

Llegando a una valoración cuantitativa, es decir, que por su naturaleza matemática se lo puede contabilizar, con lo cual se llega a establecer el monto de los bienes, derechos y obligaciones de propiedad del fallecido; de lo indicado, se desprende, ya sea para la sucesión testamentaria o intestada, que debe iniciarse la liquidación de la masa repartible, aplicando el acervo real.

Para dicho resultado se harán las deducciones expresadas en el artículo 1001 del Código Civil: “En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a ejecución las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios:

1. Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, las anexas a la apertura de la sucesión, lo que se debiere por la última enfermedad, y los gastos funerales;
2. Las deudas hereditarias;
3. El impuesto progresivo que causen las sucesiones indivisas; y,
4. La porción conyugal a que hubiere lugar en todos los órdenes de sucesión.- El resto es el acervo líquido de que dispone el testador o la ley”.

Según 998 del mismo Código “La delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla”; establece que al verse perjudicado tiene la capacidad de no aceptar la herencia.

5.8. Los acervos frente a las donaciones del causante

El artículo 1207 del Código Civil dice: “La mitad de los bienes, previas las deducciones y agregaciones indicadas en el Art. 1001 y las que enseguida se

expresan, se dividirá por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios, según las reglas de la sucesión intestada.

Lo que cupiere a cada uno en esa división será su legítima rigurosa. No habiendo descendientes con derecho a suceder, la mitad restante es la porción de bienes de que el difunto ha podido disponer a su libre arbitrio. Habiendo tales descendientes, la masa de bienes, previas las referidas deducciones y agregaciones, se dividirá en cuatro partes: dos de ellas, o sea la mitad del acervo, para las legítimas rigurosas; una cuarta, para las mejoras con que el difunto haya querido favorecer a uno o más de sus descendientes, sean o no legitimarios; y la otra cuarta, de que ha podido disponer a su arbitrio”.

En el artículo 1208 prescribe: “Para computar las cuartas de que habla el artículo precedente, (es decir, la de mejoras y legítimas) se acumularán imaginariamente al acervo líquido todas las donaciones revocables o irrevocables, hechas en razón de legítimas o de mejoras, según el valor que hayan tenido las cosas donadas al tiempo de la entrega y las deducciones que, según el Art. 1199, se hagan a la porción conyugal. Las cuartas antedichas se refieren a este acervo imaginario”.

Por último el artículo 1209 del mismo Código dispone: “Si el que tenía entonces legitimarios hubiere hecho donaciones entre vivos a extraños, y el valor de todas ellas juntas excediere a la cuarta parte de la suma formada por este valor y el del acervo imaginario, tendrán derecho los legitimarios para que este exceso se agregue también imaginariamente al acervo, para la computación de las legítimas y mejoras”.

Por otro lado, el artículo 1199 dispone: “Si el cónyuge sobreviviente tuviere bienes, pero no de tanto valor como la porción conyugal, sólo tendrá derecho al complemento, a título de porción conyugal. Se imputará, por tanto, a la porción conyugal todo lo que el cónyuge sobreviviente tuviere derecho a percibir a cualquier

otro título en la sucesión del difunto, incluso su mitad de gananciales, si no la renunciare”.

Con las disposiciones antes transcritas, podemos afirmar que el causante antes de fallecer, pudo efectuar donaciones a sus legitimarios, liberalidades que podrían menoscabar las legítimas del resto de legitimarios; es por ello, que dichas donaciones se acumulan al acervo líquido, debiendo utilizarse el valor que tuvieron las cosas donadas al tiempo de la entrega.

En breve resumen, los asignatarios beneficiados con una donación, entendida esta en su acepción más amplia, devuelven lo donado a la masa a repartirse para compartir con los demás legitimarios. No habrá lugar a la formación de este acervo, si las donaciones revocables no han sido entregadas a los donatarios por el causante durante su vida, esto es lógico, ya si las donaciones no se las entregado significa que todavía se encuentran formando parte del acervo líquido.

Para que haya lugar a la formación de este acervo, es menester, que el causante haya efectuado donaciones a unos legitimarios en perjuicio de otros y que al momento de la apertura de la sucesión existan a su vez legitimarios. Las liberalidades podrán ser donaciones revocables o irrevocables, pago de una deuda del legitimario por parte del causante y los legados que hayan sido entregados al legatario, las mismas que sobrepasen la cuarta de libre disposición y la cuarta de mejoras. Para la formación de este acervo, se inicia con el acervo líquido al cual se le incrementa las donaciones efectuadas por el causante a sus legitimarios; del resultado de esta suma, dividimos para el número de legitimarios y obtenemos el monto de la legítima rigurosa que le corresponde a cada uno. Quien no recibió donaciones, recibirá su cuota íntegramente y quien se benefició con una de ellas, recibirá únicamente el complemento, que se lo obtiene restando de la legítima rigurosa el monto de la donación, llamada en este caso legítima efectiva, que es lo que efectivamente recibe el legitimario.

UNIDAD IV
EFFECTOS DE LOS ACERVOS SOBRE LA HERENCIA YACENTE

6.1. Efectos de los acervos sobre la herencia yacente

A continuación se pasa a analizar los efectos que producen los acervos sobre la herencia yacente.

6.2. Separación de los bienes con dominio de los de simple posesión

La separación de bienes con dominio de la simple posesión se refiere a que los bienes que cada uno de los cónyuges tiene antes de casarse seguirán siendo de ellos es decir que no podrán entrar a formar parte de la sociedad conyugal en el momento del matrimonio y al finalizar la sociedad conyugal por cualquier razón ya sea por divorcio o cualquier otra situación, estos bienes no se podrán dividir.

Este régimen es mucho más simple que los demás, ya que a cada cónyuge le pertenecen los bienes que tuviera al inicio del matrimonio y aquellos que adquiriera durante el mismo. Además corresponde a cada uno los derechos de administración, goce y disposición de los bienes.

Un matrimonio se rige por el sistema de separación de bienes cuando lo convengan los cónyuges, cuando se haya pactado en capitulaciones que no regirá la sociedad de gananciales y no se haya especificado ningún otro y cuando se extinga la sociedad de gananciales a pesar de que el matrimonio siga existiendo y no se haya establecido ningún otro régimen.

En el régimen de separación de bienes se estipula que las obligaciones contraídas por cada cónyuge serán de exclusiva personalidad, esta medida es una de las principales razones a favor a la hora de casarse en separación de bienes.

Ejemplo en un matrimonio en el que un cónyuge que pueda tener una repercusión civil de su trabajo (o que se dedique al comercio (y por tanto arriesgue su patrimonio endeudándose) puede ser un ejemplo en el que se casen en separación de bienes para no perderlo todo en caso de que uno de los dos no pudiera atender a sus obligaciones.

Otro ejemplo podría ser si uno de los cónyuges ha obtenido unas ganancias de 50.000 dólares en un año y el otro ha obtenido sólo 10.000 que dedica a ahorrar, pero ha realizado trabajo doméstico por valor de 600 dólares se acepta que el segundo cónyuge ha aportado a los gastos del matrimonio 7.200 DÓLARES (el 72% de sus ingresos).

Las razones para la separación de bienes pueden ser respecto a los regímenes económicos a los que nos acogemos al contraer matrimonio hay 3 tipos. Por un lado el más habitual, que es el régimen de gananciales, donde el patrimonio de los 2 cónyuges adquirido durante el matrimonio es común. Por otro lado está el casi desconocido régimen de participación, que es una mezcla entre gananciales y separación de bienes. Finalmente está el régimen de, la separación de bienes con dominio de la simple posesión.

6.3. Pagos de gastos de la herencia

Según Marciel Ortiz: “La configuración que nuestro CC tiene del heredero como sucesor inmediato en todos los bienes y deudas del causante sin limitación alguna de su responsabilidad por la confusión entre los patrimonios de causante y sucesor y que hunde sus orígenes en el concepto del heredero romano como continuador de la domus plantea situaciones que pueden ser injustas para los acreedores del heredero (si éste es solvente y la herencia no lo es), para los acreedores del causante (si la herencia es solvente pero no el patrimonio del heredero) o para este último si el pasivo hereditario, conocido o no, es superior a su activo”. (Maciel Ortiz Ruperto “Derecho de las sucesiones” 3ra Edición, Paraguay 1992“, p.43).

Código Civil:

Art. 1001: “En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a ejecución las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios:

3o.- El impuesto progresivo que causen las sucesiones indivisas; y,”

Art. 1003: “El impuesto a la renta que grava a las herencias, legados y donaciones se cargará a los respectivos beneficiarios”.

6.4. Pago de deudas del causante con la herencia yacente

Para un mejor análisis acerca de lo que conlleva el “Pago de deudas del causante con la Herencia Yacente”, me permitiré aclarar todos los puntos básicos pero sumamente importantes que se involucran en este tema. Para esto, formularé la siguiente interrogante y; a posteriori despejaré todas sus dudas. Que ocurriría si llegado el momento de una reclamación de una deuda, pues el titular de la misma ha fallecido, o bien si ya instado una reclamación de cantidad de esa acción y en el curso de esta, pues la parte obligada del pago fallece.

Efectivamente se trata de una cuestión polémica que genera dudas constantes a los acreedores de deudas y es habitual en la mayoría de las ocasiones que estos, desconozcan las posibles alternativas a optar a fin de no ver frustrado el derecho de crédito que ostentan.

Es importante tomar en cuenta que, al contrario de lo que ocurriría en el ámbito penal donde la responsabilidad por la comisión de un delito queda extinguida por el fallecimiento del actor, cuando nos situamos en el ámbito civil y hablamos de obligaciones onerarias contraídas en vida por el causante, estas perduran a pesar de que su titular fallezca y podrá hacerse efectiva esa reclamación siempre que existan bienes de su titularidad.

Con ello quiero decir que, reclamar una deuda una vez fallecido el deudor es totalmente viable, pero debemos atender más que nada para saber si compensa presentar una reclamación judicial a la solvencia del fallecido.

6.5. Repudio de la herencia por parte de los herederos

La actuación de sus herederos cuando son llamados a la herencia, es decir, cuando fallece una persona y somos herederos de ésta, bien de forma voluntaria o bien de forma forzosa por estipulación legal, podremos optar por, repudiar la herencia, aceptarla a beneficio de inventario o aceptarla simplemente.

Según la decisión que adopte el heredero, las consecuencias desde el punto de vista de la responsabilidad frente a los acreedores varían, es decir, la herencia de una persona fallecida estará formada por sus bienes privativos que son aquellos adquiridos antes del matrimonio y los recibidos con posterioridad, a título de herencia o donación y también por la mitad de sus bienes gananciales, a todos estos bienes y derechos habrá que sumarles las deudas del difunto, que se van a transmitir de la misma forma que los otros bienes a los que hacía referencia anteriormente. De ahí la importancia del actuar de los herederos una vez llamados a la herencia.

A modo de resumen, cuando hablamos de repudiar una herencia, supone rechazar de forma expresa la misma en escritura pública ante Notario, si rechazamos la herencia obviamente no seremos responsables con nuestro patrimonio de las deudas del fallecido. Los acreedores solamente van a poder hacer efectivo su crédito si existieran bienes titularidad del deudor, pero repudiar la herencia supone también, que si existieran bienes libres una vez cubiertas todas esas deudas no van a pasar a integrar nuestro patrimonio.

Si aceptáramos la herencia a beneficio de inventario, el heredero en este caso responderá de las deudas del fallecido hasta el límite del importe de sus bienes sin extender esa responsabilidad al patrimonio privativo, en este caso, las deudas se van

a cubrir con los bienes que existieran del finado y si existiera un remanente una vez cubiertas todas esas deudas esos bienes van a formar parte de nuestro patrimonio a Título de herencia.

Y por último otra de las opciones es aceptar simplemente la herencia, hay que tener cuidado con este tipo de aceptación, es más, No se la recomendaría a nadie, por qué aceptar simplemente una herencia supone hacerse cargo plenamente de cualquier responsabilidad del finado o causante, es decir, lo que se produce en este tipo de situaciones es una confusión de patrimonios; El patrimonio del fallecido con nuestro patrimonio privativo y los acreedores a fin de hacer valer su derecho de crédito podrán dirigirse contra cualquiera de los bienes de forma indistinta.

Sin embargo, existe una salvedad en defensa de los intereses de los acreedores del repudiante caso en que la repudia les cause un perjuicio, pues se les faculta para solicitar al juez que les autorice para aceptarla en su nombre y con ello ver salvado su crédito en la medida en que alcance la porción hereditaria que le correspondía al repudiante.

CAPÍTULO IV MARCO METODOLÓGICO

7.1. HIPÓTESIS GENERAL

¿Es relevante determinar a través de un análisis jurídico como la deducción legal de los acervos incide en la herencia yacente, en la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba, en el período enero – junio 2015?

7.2. VARIABLES

7.2.1. Variable Independiente

La deducción legal de los acervos

7.2.2. Variable dependiente

La herencia yacente

7.2.3. Operacionalización de las variables

Variable independiente: La deducción legal de los acervos

TABLA N° 1

VARIABLE INDEPENDIENTE	CONCEPTO	CATEGORÍA	INDICADOR	TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN
La deducción legal de los acervos	Código Civil, Art. 1001.- En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a ejecución las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios.	Derecho sucesiones	Acervos Efectos	Encuesta

Fuente: Operacionalización de las variables

Elaborado por: Janneth Elizabeth Damián Guaño

Variable Dependiente: derecho de acrecimiento de los herederos universales.

TABLA N° 2

VARIABLE DEPENDIENTE	CONCEPTO	CATEGORÍA	INDICADOR	TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN
La herencia yacente	Entre la apertura de la sucesión y la aceptación y adquisición de la herencia por parte de los sucesores media un periodo de tiempo más o menos largo durante el cual las relaciones jurídicas integradas de la herencia carecen de titular.	Derecho sucesorio Sucesiones	Forma del reparto de la sucesión	Encuesta Entrevista

Fuente: Operacionalización de las variables

Elaborado por: Janneth Elizabeth Damián Guaño

7.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

Herencia yacente: Entre la apertura de la sucesión y la aceptación y adquisición de la herencia por parte de los sucesores media un periodo de tiempo más o menos largo durante el cual las relaciones jurídicas integras de la herencia carecen.

Acervos: Código Civil, Art. 1001.- En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a ejecución las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios. 1o.- Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, las anexas a la apertura de la sucesión, lo que se debiere por la última enfermedad, y los gastos funerales; 2o.- Las deudas hereditarias; 3o.- El impuesto progresivo que causen las sucesiones indivisas; y, 4o.- La porción conyugal a que hubiere lugar en todos los órdenes de sucesión. El resto es el acervo líquido de que dispone el testador o la ley.

Asignatario a título universal: Código Civil, Art. 1125.- Los asignatarios a título universal, con cualesquiera palabras que se les llame, y aunque en el testamento se les califique de legatarios, son herederos y representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles.

Los herederos también están obligados a las cargas testamentarias, esto es, a las que se constituyen por el testamento mismo, y que no se imponen a determinadas personas.

Testamento: Código Civil, Art. 1037.- El testamento es un acto más o menos solemne en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes, para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, mientras viva.

7.4. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN

7.4.1. Modalidad básica de la investigación

El enfoque de la presente investigación es cualitativo y cuantitativo porque se dará a conocer cuál es el valor aproximado de los gastos de la herencia; así como un aproximado de las deudas del causante.

Y cuantitativa porque se aplicará procesos estadísticos que permitan verificar la hipótesis planteada en relación la herencia yacente.

7.5. Tipo de Investigación

Documental bibliográfica.- La investigación se realizará apoyándose en fuentes bibliográfica, hemerográfica y archivística; la primera se basa en la consulta de libros de primera instancia y segunda, estrictamente pegados a la Constitución de la República del Ecuador, la segunda en artículos o ensayos de revistas y periódicos, y la tercera en documentos que se encuentran en los archivos, como cartas, oficios, circulares, expedientes y direcciones electrónicas que se han emitido sobre este tema en particular.

De campo.- Se investigó en el lugar de los hechos, es decir el contacto directo del investigador con la realidad de la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba y Abogados especialistas en Derecho Sucesorio, donde se aplicó las encuestas y entrevistas correspondientes.

7.6. Métodos de investigación

INDUCTIVO: Porque analizaremos otros factores como por ejemplo la revisión casuística.

DEDUCTIVO: Porque detallaremos toda la estructura determinada en la Constitución lo referente a Garantías y Derechos.

ANALÍTICO-SINTÉTICO: Porque este método hizo posible la comprensión de todo hecho, fenómeno, idea, caso, etc.

HISTÓRICO- LÓGICO: Porque analicé científicamente los hechos, ideas del pasado comparándolo con hechos actuales.

DESCRIPTIVO- SISTÉMICO: Porque fue una observación actual de los fenómenos y casos, procurando la interpretación racional.

MÉTODO DIALÉCTICO: Que permite la confirmación de ideas en base a una hipótesis.

MÉTODO DE LA FENOMENOLOGÍA: Realiza el estudio de hechos como han sucedido sin tintes subjetivos ni prejuicios.

MÉTODO COMPARADO: Identificar ordenamientos jurídicos de diferentes Estados; que puedan contribuir al entendimiento de los Derechos Fundamentales.

MÉTODO CONCEPTUAL: Su objetivo es clasificar los conceptos, para arribar a definiciones precisas.

7.7. POBLACIÓN Y MUESTRA

7.7.1. Población

La población implicada en la presente investigación está constituida por los siguientes involucrados que son los jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba y 10 Abogados especialistas en Derecho Sucesorio.

TABLA N° 3

POBLACIÓN:	N.-
Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba	5
Abogados especialistas en Derecho Sucesorio	10
TOTAL	15

Fuente: Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba

Elaborado por: Janneth Elizabeth Damián Guaño

7.7.2.Muestra

La población y la muestra no tienen otro fin que ayudarnos a identificar las personas o los actores reales que serán parte de la investigación o los que aportarán con sus conocimientos en la elaboración de la misma, conocimientos que los encontraremos luego de determinar la cantidad de persona y cuáles van a ser los entrevistados o encuestados, para poder extraer sus conocimientos.

Como la población no es cuantiosa, no existe la necesidad de tomar una muestra, por cuanto la investigación de campo abarcará el universo.

7.8. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS

Las entrevistas

Las entrevistas serán aplicadas a los jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba.

Las encuestas

Las encuestas serán aplicadas a los Abogados especialistas en Derecho Sucesorio.

7.9. INSTRUMENTOS

Cuestionario de entrevistas.

Cuestionario de encuestas.

7.10. TÉCNICAS DE PROCEDIMIENTO, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Para el procesamiento, análisis y discusión de resultados se utilizarán técnicas estadísticas y lógicas. La interpretación de los datos se lo realizará a través de la inducción, el análisis y la síntesis, para lo cual se tomará en cuenta la información recabada en las entrevistas que serán aplicadas a cinco Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba y por las encuestas a diez Abogados especialistas en Derecho Sucesorio de la ciudad de Riobamba.

ENTREVISTA DIRIGIDA A: Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba.

JUEZ 1

1. ¿Qué es la deducción legal de los acervos?

Es la disminución del conjunto de bienes que se pretenden heredar.

2. ¿Qué es la herencia yacente?

Es la situación en la que permanece la herencia desde el fallecimiento hasta la aceptación de la misma.

3. Considera que: una vez realizada la deducción legal de acervos, se altera el monto de la herencia yacente.

Sí, porque los factores cambian.

4. Cree que la deducción legal de acervos garantiza el derecho de los acreedores del causante.

No, porque en ocasiones las deudas hereditarias son mayores a los bienes que tienen.

JUEZ 2

1. ¿Qué es la deducción legal de los acervos?

Es el descuento de la masa común que se pretende heredar.

2. ¿Qué es la herencia yacente?

Es el acto jurídico donde se transfiere bienes.

3. Considera que: una vez realizada la deducción legal de acervos, se altera el monto de la herencia yacente.

Sí.

4. Cree que la deducción legal de acervos garantiza el derecho de los acreedores del causante.

No, porque las deudas hereditarias son mayores.

JUEZ 3

1. ¿Qué es la deducción legal de los acervos?

Es la disminución de los valores establecidos en el artículo 1001 Código Civil.

2. ¿Qué es la herencia yacente?

Es el momento en que se encuentran los bienes desde la apertura de la herencia hasta la aceptación.

3. Considera que: una vez realizada la deducción legal de acervos, se altera el monto de la herencia yacente.

No porque son valores mínimos.

4. Cree que la deducción legal de acervos garantiza el derecho de los acreedores del causante.

Sí, porque son deudas cobrables.

JUEZ 4

1. ¿Qué es la deducción legal de los acervos?

Son los descuentos que se realizan sobre la masa del causante.

2. ¿Qué es la herencia yacente?

El período transitorio desde la apertura de la herencia hasta que se acepta.

3. Considera que: una vez realizada la deducción legal de acervos, se altera el monto de la herencia yacente.

Sí, porque se producen reducciones legales.

4. Cree que la deducción legal de acervos garantiza el derecho de los acreedores del causante.

No, porque las deudas son hereditarias.

JUEZ 5

1. ¿Qué es la deducción legal de los acervos?

Es la aplicación legal que establece el Código Civil.

2. ¿Qué es la herencia yacente?

Es la etapa legal desde la muerte del causante hasta la aceptación.

3. Considera que: una vez realizada la deducción legal de acervos, se altera el monto de la herencia yacente.

Sí, porque se restan valores.

4. Cree que la deducción legal de acervos garantiza el derecho de los acreedores del causante.

Sí.

ENCUESTA DIRIGIDA A: Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho sucesorio.

PREGUNTA N° 1: ¿Conoce Ud. lo que es la deducción legal de los acervos?

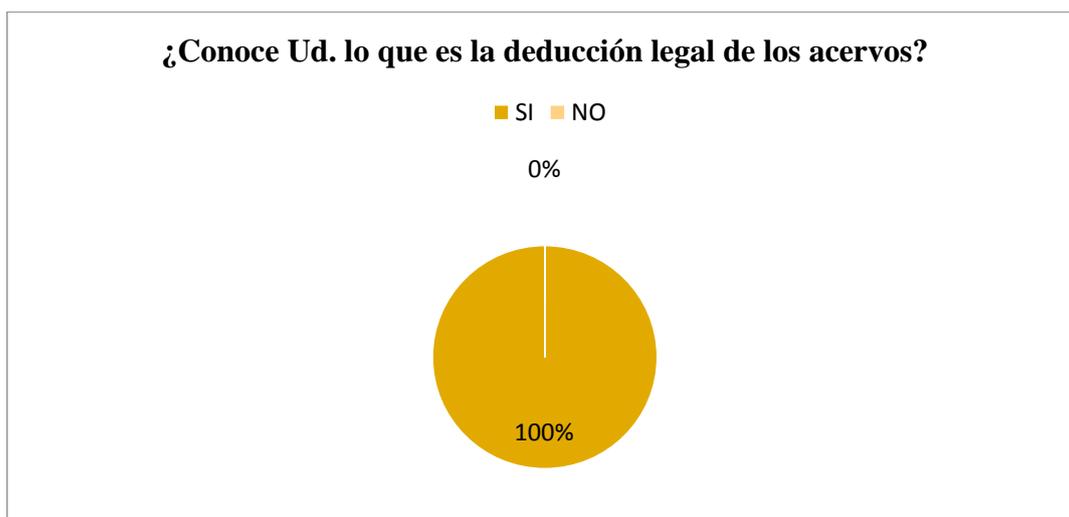
TABLA N° 4

No.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	Si	10	100%
2	No	0	0%
	TOTAL	10	100%

Fuente: Encuestas dirigidas a los abogados en libre ejercicio

Elaborado por: Janneth Elizabeth Damián Guaño

GRÁFICO N° 1



Fuente: Encuestas dirigidas a los abogados en libre ejercicio

Elaborado por: Janneth Elizabeth Damián Guaño

Análisis: Como se puede observar del 100% de los encuestados; es decir, las 10 personas que representan el 100% respondieron que conocen que es la deducción legal de los acervos

Interpretación: El total de los Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho sucesorio, si conocen lo que es la deducción legal de los acervos.

PREGUNTA N° 2: ¿Conoce Ud. lo que es la herencia yacente?

TABLA N° 5

No.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	Si	10	100%
2	No	0	0%
	TOTAL	10	100%

Fuente: Encuestas dirigidas a los abogados en libre ejercicio

Elaborado por: Janneth Elizabeth Damián Guaño

GRÁFICO N° 2



Fuente: Encuestas dirigidas a los abogados en libre ejercicio

Elaborado por: Janneth Elizabeth Damián Guaño

Análisis: Como se puede observar del 100% de los encuestados; es decir, las 10 personas que representan el 100% respondieron que conocen lo que es la herencia yacente.

Interpretación: El total de los Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho sucesorio, si conocen lo que es la herencia yacente.

PREGUNTA N° 3: ¿Cree Ud. que una vez realizada la deducción legal de acervos, se altera el monto de la herencia yacente?

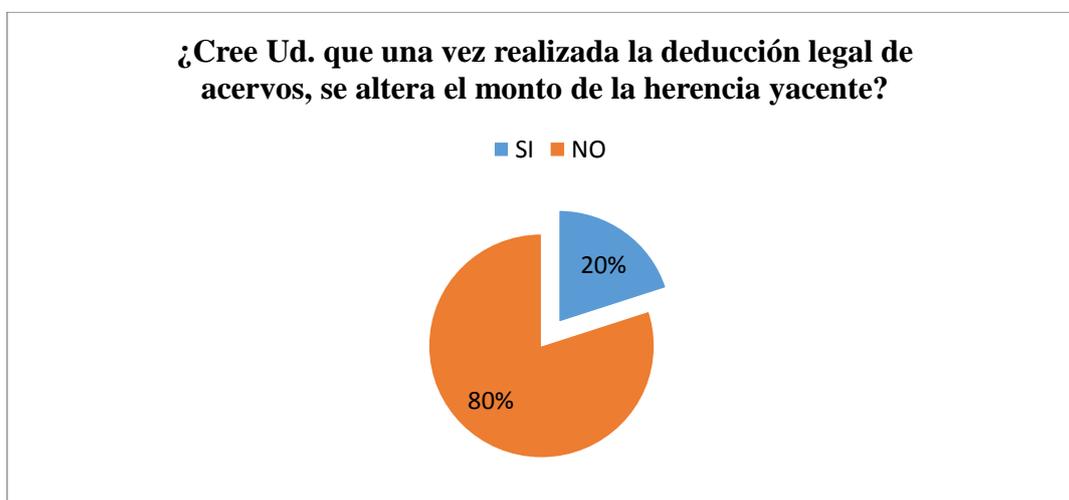
TABLA N° 6

No.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	Si	2	20%
2	No	8	80%
	TOTAL	10	100%

Fuente: Encuestas dirigidas a los abogados en libre ejercicio

Elaborado por: Janneth Elizabeth Damián Guaño

GRÁFICO N° 3



Fuente: Encuestas dirigidas a los abogados en libre ejercicio

Elaborado por: Janneth Elizabeth Damián Guaño

Análisis: Como se puede evidenciar del 100% de los encuestados; 2 personas que representan el 20% respondieron que una vez realizada la deducción legal de los acervos si se altera el monto de la herencia yacente; mientras que 8 personas que representan el 80% respondieron que una vez realizada la deducción legal de los acervos no se altera el monto de la herencia yacente.

Interpretación: La mayoría de los Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho sucesorio, aducen que una vez realizada la deducción legal de acervos, no se altera el monto de la herencia yacente; mientras que un poco menos de la mitad de los Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho sucesorio, aducen que una vez realizada la deducción legal de acervos, si se altera el monto de la herencia yacente

PREGUNTA N° 4: ¿Cree que la deducción legal de acervos garantiza el derecho de los acreedores del causante?

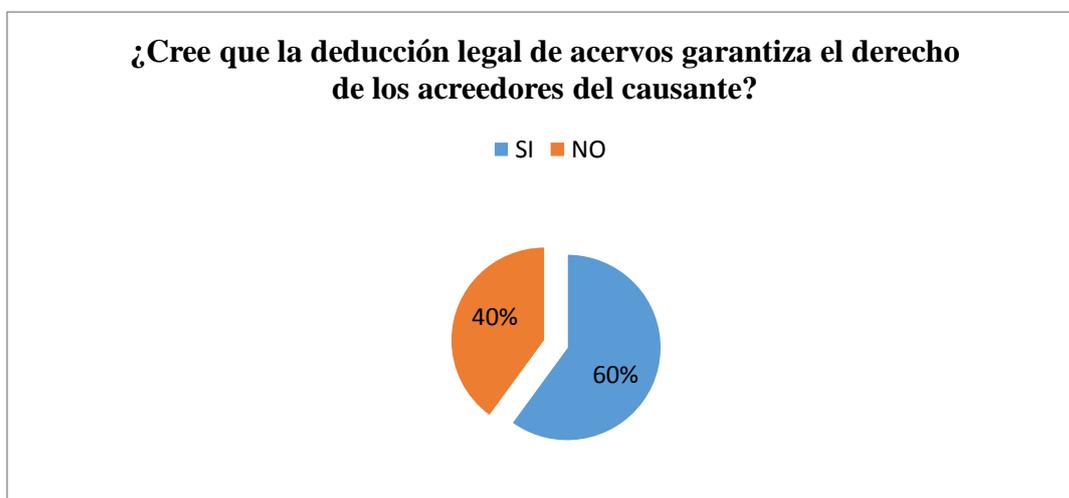
TABLA N° 7

No.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	Si	6	60%
2	No	4	40%
	TOTAL	10	100%

Fuente: Encuestas dirigidas a los abogados en libre ejercicio

Elaborado por: Janneth Elizabeth Damián Guaño

GRÁFICO N° 4



Fuente: Encuestas dirigidas a los abogados en libre ejercicio

Elaborado por: Janneth Elizabeth Damián Guaño

Análisis: Como se puede evidenciar del 100% de los encuestados; 6 personas que representan el 60% respondieron que la deducción legal de los acervos si garantiza el derecho de los acreedores del causante; mientras que 4 personas que representan el 40% respondieron que la deducción legal de los acervos no garantiza el derecho de los acreedores del causante.

Interpretación: La mayoría de los Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho sucesorio, aducen que la deducción legal de los acervos si garantiza el derecho de los acreedores del causante; mientras que un poco menos de la mitad de los Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho sucesorio, aducen que la deducción legal de los acervos no garantiza el derecho de los acreedores del causante.

7.11. COMPROBACIÓN DE LA PREGUNTA HIPÓTESIS

¿Es relevante determinar a través de un análisis jurídico como la deducción legal de los acervos incide en la herencia yacente, en la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba, en el período enero – junio 2015?

Respuesta: Luego de haber realizado el presente trabajo de tesis, en base a los diferentes instrumentos de investigación, y una vez expuestos al análisis y la interpretación de los resultados, se colige que si ha sido relevante determinar a través de un análisis jurídico como la deducción legal de los acervos incide en la herencia yacente, en la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba, en el período enero – junio 2015. Por lo tanto la hipótesis planteada en el proceso investigativo SE ACEPTA.

CAPÍTULO V

8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8.1. Conclusiones

8.1.1. Los asignatarios a título universal son herederos y representan a la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles post mortem, de esta manera se asegura el cobro de las deudas que contrajo en vida el causante.

8.1.2. La deducción legal de los acervos constituye la disminución del conjunto de bienes del cujus que se pretenden heredar, de esta manera se da la aplicación legal que establece el Código Civil.

8.1.3. La herencia yacente es aquella, que producido el fallecimiento de una persona y habiéndose abierto la sucesión y llamados los herederos para que la acepten o repudien la asignación no lo hacen, es decir, dejan aparentemente la herencia sin titular mejor dicho sin quien asuma tal carácter y ejerza los correspondientes derechos y cumpla la obligaciones inherentes a la sucesión.

8.2. Recomendaciones

8.2.1. La sucesión de los asignatarios a título universal debe realizarlo mediante beneficio de inventario para que la acepten o repudien, dando como resultado que de esta manera puedan acceder a la sucesión hasta el monto económico que sea posible una vez cumplidas las obligaciones hereditarias.

8.2.2. Los administradores de justicia deben velar el cumplimiento correcto de las deducciones, es decir, observar minuciosamente los valores a derivar, puesto que están investidos de facultades y atribuciones y esencialmente de responsabilidad.

8.2.3. Se debería contar con un tiempo prudencial para que se puedan restar exactamente y correctamente cada una de las deducciones legales y así evitar futuros problemas judiciales, que retarden la repartición de los bienes dejados por el causante.

BIBLIOGRAFÍA

- BOSSANO Guillermo, Manual de Derecho Sucesorio, 2 Tomos, Editorial de la Casa de la Cultura Ecuatoriana, Quito, 1974.
- CLARO SOLAR, Luis, Explicaciones de Derecho civil Chileno y Comparado, De la sucesión por Causa de Muerte, Volúmenes 7 y 8, Editorial Jurídica de Chile, 1979.
- DOMÍNGUEZ BENAVENTE, Ramón, Derecho sucesorio, Segunda Edición, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1998.
- IBARROLA de Antonio, Cosas y Sucesiones, Ed. Porrúa, México, 1977.
- LARREA HOLGUÍN, Juan, Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2005.
- PÉREZ GUERRERO, Alfredo, La Sucesión por Causa de Muerte, Editorial Universitaria, Quito, 1956.
- PONCE MARTÍNEZ, Alejandro, Estudios de Derecho Sucesorio, colección Jurídica, IUS, Quito, 1975.
- SALGADO, Francisco, Instituciones de Derecho Civil: Sucesión por Causa de Muerte, Editorial Letramia, Quito, 2002.
- SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel y otro; Derecho Sucesorio: explicaciones de clases, Editorial Jurídica de Chile, 2003.
- SUÁREZ FRANCO, Roberto, Derecho de Sucesiones, Temis, Bogotá, 1996.
- TOBAR DONOSO, Julio, Doctrina sobre Derecho Sucesorio, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 1969.
- VALENCIA ZEA, Arturo, Derecho Civil: Sucesiones, 4a Edición, Temis, Bogotá, 1977.

ANEXOS



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO**

Tesis:

“LA DEDUCCIÓN LEGAL DE LOS ACERVOS Y SU INCIDENCIA EN LA HERENCIA YACENTE, EN LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN RIOBAMBA, EN EL PERÍODO ENERO – JUNIO 2015”.

JANNETH ELIZABETH DAMIÁN GUAÑO

ENTREVISTA DIRIGIDA A: Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba

1. ¿Qué es la deducción legal de los acervos?

.....
.....
.....

2. ¿Qué es la herencia yacente?

.....
.....
.....

3. Considera que: una vez realizada la deducción legal de acervos, se altera el monto de la herencia yacente.

.....
.....
.....

4. Cree que la deducción legal de acervos garantiza el derecho de los acreedores del causante.

.....
.....
.....

Nombre y firma:



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS
Carrera de Derecho

Tesis:

“LA DEDUCCIÓN LEGAL DE LOS ACERVOS Y SU INCIDENCIA EN LA HERENCIA YACENTE, EN LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN RIOBAMBA, EN EL PERÍODO ENERO – JUNIO 2015”.

JANNETH ELIZABETH DAMIÁN GUAÑO

ENCUESTA DIRIGIDA A: Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho sucesorio.

1. ¿Conoce Ud. lo que es la deducción legal de los acervos?

Sí ()

No ()

2. ¿Conoce Ud. lo que es la herencia yacente?

Sí ()

No ()

3.- Cree Ud. que una vez realizada la deducción legal de acervos, se altera el monto de la herencia yacente.

Si ()

No ()

4.- Cree que la deducción legal de acervos garantiza el derecho de los acreedores del causante.

Si ()

No ()

Nombre y firma: